



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**ESTADOS DE 8 DE FEBRERO DE 2022**

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

**MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.**

	<b>No RAD</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>PROVIDENCIA</b>
<b>1</b>	2021-00257	EJE	Demandante: Confival S.A.S Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación	Ajustar el trámite del recurso presentado por la parte ejecutante al recurso de apelación.  Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte ejecutante contra el auto del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual esta Corporación se abstuvo de librar mandamiento de pago.  Remitir el expediente al Consejo de Estado, para que resuelva lo de su competencia.
<b>2</b>	2019-00125 (10155)	RD	Demandantes: Leonardo Grijalba y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto aprueba parcialmente conciliación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 52-001-33-33-000-2021-00257**  
**Proceso: Ejecutivo.**  
**Demandante: Confival S.A.S**  
**Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación**  
**Tema: Resuelve recurso de reposición.**

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho se pronuncia sobre el recurso presentado por la parte ejecutante, en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES:**

Por intermedio de apoderado judicial, la Sociedad Comercial Confival SAS. presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

***“2.2. Librar mandamiento de pago en contra del demandado NACION – FISCALIA GENERAL y en favor de la demandante CONFIVAL S.A.S. NIT. 900.849.501-8 (cesionaria de derechos) por las sumas reconocidas en la sentencia base de la ejecución proferida por su Despacho el 28 de agosto de 2015 dentro del proceso de reparación directa 2009-0009 iniciado por los señores ELIAS CAMILO CORDOBA RODRIGUEZ, ESPERANZA LOPEZ LASO y la menor LUCY HERLANDY CORDOBA LOPEZ (hoy cedentes de sus derechos) por las siguientes sumas de Dinero discriminadas así:***

***“Por concepto de perjuicio moral, a favor de:***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**a) ELIAS CAMILO CORDOBA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.290.435 del Rosario, una suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**b) ESPERANZA LOPEZ LASO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.605.808**

**de San Alfonso de Balboa, una suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**c) LUCY HERLANDY CORDOBA LOPEZ menor de edad representada por sus padres,**

**una suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**Por concepto de daño emergente a favor de ELIAS CAMILO CORDOBA RODRIGUEZ la suma de doce millones setecientos ochenta y cinco mil diecisiete pesos \$12.785.017.**

**Por concepto de lucro cesante, a favor del señor ELIAS CAMILO CORDOBA RODRIGUEZ la suma de diez millones ciento cuarenta y un mil doscientos sesenta y dos pesos \$10.141.262.**

**(...)” 3**

**2.3. Pagar sobre el capital de la pretensión anterior los intereses moratorios desde el día 10 de marzo de 2016 fecha que en se hizo exigible la obligación con título ejecutivo**

**sentencia judicial base de la ejecución, Liquidados a la tasa máxima legal mensual aprobada por la Superintendencia financiera hasta que se verifique el pago. (según el artículo 195 del C.P.A.C.A. y la Sentencia C-604-12 del 10. de agosto de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.)**

**2.4. Condenar al demandado NACION - FISCALIA GENERAL al pago de las costas**

**procesales, agencias en derecho y demás gastos que se ocasionen de la presente demanda.”**

Como fundamento fáctico de la demanda, señaló que mediante sentencia del 28 de agosto de 2015, proferida dentro del proceso de reparación directa con radicación



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

No. 2009-0092, se condenó a la entidad ejecutada al reconocimiento y pago de unos perjuicios ocasionados a los señores Elías Camilo Córdoba, Esperanza López Laso y Lucy Herlandy Córdoba, por la privación injusta de la libertad del primero.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021, esta Corporación se abstuvo de librar mandamiento de pago por los valores reclamados, porque i) se aportó copia simple de la sentencia, de manera incompleta y desordenada y ii) no se aportó la constancia de ejecutoria de la decisión judicial, documento necesario para acreditar la exigibilidad del título ejecutivo.

Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

Manifestó que por tratarse de un proceso ejecutivo conexo, se radicó la solicitud en los términos del artículo 306 del CGP, el cual hace relación a la presentación de la solicitud de ejecución sin necesidad de formular demanda y que por esa razón, al adjuntar los documentos relacionados con el título de ejecución, lo que se buscó fue facilitar la identificación de los soportes documentales que integran el título ejecutivo sin desconocer que tal radicación debió efectuarse en el correspondiente orden cronológico y guardando coherencia.

Adicionalmente, manifestó que los hechos que antecedían a la suscripción del contrato de cesión de derechos, ya eran conocimiento del Tribunal Administrativo por haber tramitado y resuelto el medio de control de reparación directa promovida por el señor Elías Camilo Córdoba contra la parte ejecutada.

En lo que refiere a la presentación de la primera copia de la sentencia, manifestó que esta fue radicada junto con la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, y por tanto, señaló que la presentación de la sentencia con la constancia de ejecutoria y de primera copia tuvo que ser radicada ante la Fiscalía General de la Nación, conforme los requisitos que la entidad ejecutada estableció para el pago de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

sentencias judiciales o conciliaciones; que por tal razón no era posible aportar la copia auténtica de la sentencia con la constancia de ejecutoria en copia auténtica.

Por otra parte, manifestó que de entenderse que se trataba de una nueva demanda, el art. 170 del CPACA señalaba que lo correcto era inadmitirla, porque al demandante le asistía el derecho de subsanar los defectos del escrito inicial en tanto podían ocurrir factores ajenos a la voluntad del profesional que motivaron la presentación incompleta de la solicitud del ejecutivo.

Así las cosas, solicitó revocar el auto que negó el mandamiento de pago, y en su lugar ***“dar trámite y calificar el escrito de la solicitud de ejecutivo conexo que aquí se aporta (versión original radicada), en donde se incluyen los anexos relacionados en la solicitud inicial (completos y ordenados) y la constancia de ejecutoria de la sentencia del 28 de agosto de 2015; o en su lugar, otorgar el término de subsanación de la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA”*** (pdf 0016)

Junto con el escrito de reposición, adjuntó nuevamente escrito de demanda, la copia de la sentencia que se pretende ejecutar, la constancia ejecutoria de la misma y demás anexos con los que pretende acreditar la legitimación en la causa por activa.

Se advierte que en el escrito presentado solo manifestó la voluntad de presentar recurso de reposición.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 438 del CGP, al que se acude por disposición del párrafo 2 del art. 243 del CPACA<sup>1</sup>, el mandamiento ejecutivo no es apelable, pero sí lo es el auto que lo niegue total o parcialmente en el efecto suspensivo.

Por otra parte, el párrafo del artículo 318 del CGP dispone que ***“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del***

---

<sup>1</sup> Art. 243 CPACA- PARÁGRAFO 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

***recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.***

De conformidad con lo anterior, si bien la parte ejecutante presentó recurso de reposición, lo cierto es que según el art. 438 del CGP citado anteriormente, contra el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En ese orden, en atención a lo dispuesto en el art. 318 del CGP, se ajusta el recurso interpuesto por Confival S.A.S y por ende, se le impartirá el trámite de un recurso de apelación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término oportuno, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo disponen los arts. 243 del CPACA y 438 del CGP, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Ajustar** el trámite del recurso presentado por la parte ejecutante al recurso de apelación, conforme lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte ejecutante contra el auto del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual esta Corporación se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**TERCERO.- Aceptar** la sustitución de poder realizada por el abogado Carlos Alfredo I. Ponce de León a favor de la abogada Zulma Paola Ruiz Osorio y en consecuencia, **reconocer a la prenombrada** personería para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del memorial de sustitución de poder conferido a su favor.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**CUARTO.-** Remitir el expediente al Consejo de Estado, para que resuelva lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 520012333300720190012501 (10155)  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Leonardo Grijalba y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Auto:** Aprueba Conciliación Judicial  
**Sistema:** Oral

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>**

La Sala estudia la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes, así:

## **1. ANTECEDENTES**

Los señores Leonardo Grijalba, Nancy Marlen Benavides Acosta, María Alejandra Grijalba Benavides, Fredy Alejandro Grijalba Benavides, Viviana Andrea Grijalba Benavides, Leonardo Andrés Grijalba Benavides, Juan Andrés Rivera, Vianey Guerrero, Jeyson David Guerrero, Ernestina Calvache, Hido Hernán Adrada, María Fidel Rodríguez, Eider Mauricio Adrada, Edilberto Burbano, Magali Domínguez, Cristian Camilo Burbano Domínguez, Diego Andrés Burbano Domínguez, Stefanny Marcela Burbano Domínguez, Irma Guerrero, Argenis Daza, Yerly Paola López Daza, Jairo Guerrero, Nory Ibarra, Darley Farith Guerrero Ibarra, Cristina Camilo Guerrero Ibarra,

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Edilder Oliveros, Kelly Johana Oliveros Rodríguez, Silvio Henry Sánchez, Rosalía Muñoz, Leodan Sánchez Muñoz, Alen Daniela Sánchez Gaviria, Juan Pablo Sánchez Gaviria, Sebastián Sánchez Gaviria, Edy Ludirsa Gaviria, Cleofas Tumbajoy Alarcón, María Ides Muñoz, Sinfonso Guerrero, Emelina Rodríguez, Leonardo Guerrero Rodríguez, Gilma Guerrero Rodríguez, Daniel Alejandro Hermosa Guerrero, Yulieth Tatiana Hermosa Guerrero, Aura Mery Ortiz, María Ursulina Narváez, Luisa Ayda Truque, Magda Lorena Girón, Oliver Bolaños, Rubiela Cabrera, Astrid Melissa Bolaños, Tulia Alvear De Guerrero, Hely Ortega, Hervin Narváez Ortega, Ana Alicia Gaviria Ojeda, Neiver Galindez Díaz, Paola Liliana Burbano, Ricaurte Muñoz, Gloria María Rodríguez, Camilo Andrés Muñoz Rodríguez, Liseth Catalina Muñoz Rodríguez, Víctor Hugo Ortega, Olga Yenny Patiño, Yenny Vanessa Ortega y Víctor Manuelle Ortega, en ejercicio del medio de control de reparación directa, formularon demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se la declara extracontractualmente responsable de la destrucción de los inmuebles y establecimientos comerciales, así como del desplazamiento forzado ocasionado por el ataque perpetrado por grupos irregulares contra la Estación de Policía del Municipio de Leiva el 30 de mayo de 2011.

Solicitaron, como consecuencia de la anterior declaración, el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales causados; se reconozcan intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia; se imponga la respectiva condena en costas y se determine el cumplimiento del fallo de conformidad con los artículos 192 a 195 del CPACA.



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

En principio, el conocimiento del asunto fue asumido por el Tribunal Administrativo de Nariño que en Sala Primera de Decisión presidida por el H. Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2018 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de apelación por parte de la entidad demandada.

En segunda instancia, el Consejo de Estado mediante auto del 17 de mayo de 2019 declaró la falta de competencia funcional del Tribunal para emitir la sentencia antes mencionada y ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos del circuito.

Fue así como avocó conocimiento el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, autoridad que mediante fallo del 9 de diciembre de 2019 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, determinación frente a la cual se promovió recurso de apelación por ambas partes.

La apelación se admitió con auto del 1º de julio de 2021, y el 29 de julio siguiente las partes presentaron una solicitud mancomunada para que se fijara fecha para la realización de audiencia de conciliación, petición a la cual accedió el Despacho Sustanciador fijando como fecha el 16 de septiembre de 2021.

## **2. DE LA CONCILIACIÓN**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional presentó la fórmula de conciliación, en los siguientes términos:



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*“CONCILIAR, en forma integral, hasta el 80% respecto de los perjuicios de carácter moral y material reconocidos en la parte resolutive de la sentencia.*

*El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de la condena en costas y agencias en derecho.*

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:*

*Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto”<sup>2</sup>*

El 16 de septiembre de 2021 el Despacho Sustanciador llevó a cabo la audiencia de conciliación, escenario en el que luego de mencionar cuál fue la fórmula conciliatoria propuesta, se concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante quien manifestó:

*“la aceptación de la propuesta elevada a su despacho por la entidad demandada es aceptada por los beneficiarios de la sentencia a través de mi persona quien ejerzo la representación de todos ellos”*

---

<sup>2</sup> Archivo 053 pág. 3



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

La apoderada judicial de la entidad demandada aseguró que se ratificaba en los términos de la conciliación antes expuesta. A su vez, la parte demandante al ser interrogada sobre el desistimiento de la condena en costas y agencias en derecho, manifestó:

*“Tengo dos cuestiones para que queden consignadas dentro del acta y atendiendo (...) el primero Señoría, en el auto que aclara la sentencia y que forma parte de la sentencia que es objeto de apelación se incurrió en unos breves errores que son todos mecanográficos y algunos son simplemente de digitación y de cambio de algunos pequeños nombres, circunstancias que la señora apoderada de la parte demandada lo sabe al momento de hacer efectiva la sentencia y presentar la cuenta de cobro se presentarían problemas por cuanto solicitarían que se corrija tal cual es de la entidad la persona beneficiada, en ese punto Señoría pediría que este Despacho siendo que éste es un acto conciliatorio y con la coadyuvación de la entidad demandada, se hagan esas pequeñas correcciones para evitar un desgaste en el futuro por unas eventuales correcciones de esos pequeños yerros (...) y segundo, siendo que estamos de acuerdo con lo propuesto por la entidad demanda, debidamente facultado para disponer de los derechos que son objeto del debate procesal, de manera categórica y expresa se desiste de la condena en costas y agencias en derecho que forma parte del resuelve de la sentencia objeto de apelación”*

La Suscrita Ponente indicó que frente a la solicitud de corrección debía considerarse que fue el Juzgado Séptimo Administrativo quien profirió el fallo de primera instancia, motivo por el cual era esa autoridad ante la cual debía elevarse la petición de corrección por ser el juez que emitió



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

la sentencia, enseguida, se le concedió el uso de la palabra al Ministerio Público quien indicó:

*“escuchadas las posiciones de las partes, encuentra esta agente del ministerio público que se profirió sentencia de primera instancia del 9 de diciembre de 2019 que fue corregida con auto del 23 de octubre en el cual se determinó condenar a la Policía Nacional, frente a ello el acuerdo al que llegaron las partes se ve que no es contrario a la ley, no afecta el patrimonio público, ya que existen serias posibilidades de la prosperidad de la condena que ha sido impuesta ya en primera instancia, igualmente, su Señoría sería pertinente verificar a qué tipo de errores se refiere el demandante por cuanto la propuesta conciliatoria está elevada sobre el 80% de lo que contiene dicha sentencia y auto para que sea verificada al momento de proferir el auto aprobatorio de la conciliación”.*

Así, atendiendo las manifestaciones realizadas por el Ministerio Público el Despacho solicitó a la parte demandante que remita los motivos de su inconformidad con la sentencia de primera instancia en punto de los yerros mecanográficos que aquella presenta, aspecto que sería resuelto en el momento procesal pertinente.

### **3. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que tal como lo permite el art. 180 numeral 8º del CPACA, en armonía con el art. 3º de la Ley 640 de 2001, se admite la conciliación judicial como aquella que se realiza dentro de un proceso de carácter contencioso administrativo.



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Cuando las partes logran un acuerdo conciliatorio, éste se somete a la aprobación del juez, quien según la jurisprudencia del Consejo de Estado debe verificar la concurrencia de los siguientes requisitos:

***“14. En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por esta jurisdicción, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.***

***15. Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: i) que la Jurisdicción Contencioso ...sean competentes ... ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 73 de la Ley 446 de 1998).***

***16. Respecto de esta última exigencia, es deber del juez revisar que existan elementos probatorios suficientes y fundados que, sin necesidad de acudir a un análisis profundo y acucioso -el cual se reserva para la sentencia-, den certeza de que hubo una actuación***



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

***por acción u omisión de la administración pública, que le causó al actor un daño antijurídico, y que existe un nexo causal o un factor de imputación entre la primera y la segunda circunstancia.***

***17. De igual forma, se debe verificar que el acuerdo conciliatorio no implique un menoscabo al patrimonio público, lo que ocurre, además de cuando no se cuenta con el material probatorio suficiente para establecer los elementos de la responsabilidad, en los casos en los que el monto fijado en el pacto conciliatorio supera a aquél decretado en la sentencia de primera instancia -en las conciliaciones de tipo judicial-, o cuando se concilia sobre una controversia respecto de la cual ya hay una providencia con carácter de cosa juzgada material”<sup>3,4</sup>***

Bajo estas precisiones, la Sala pasará a verificar el cumplimiento de estos requisitos y definirá si el acuerdo conciliatorio presentado puede o no aprobarse, así:

- Representación de las partes:

La parte demandante, esto es, los señores Los señores Leonardo Grijalba y Nancy Benavides, quienes comparecieron en su nombre y en representación de su hijo Fredy Grijalba Benavides; María Alejandra Grijalba Benavides; Viviana Andrea Grijalba Benavides, quien compareció en su nombre y en el de su hijo Juan Andrés Rivera;

---

<sup>3</sup> Radicación número: 52001-23-31-000-2011-00397-01(57054). providencia del 23 de agosto de 2017 M.P. Danilo Rojas Betancourth. Ver también Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121). Providencia de 10 de marzo de 2017

<sup>4</sup> Sentencia del 24 de mayo de 2018, radicación 11001-03-25-000-2013-01808-00(4798-13), C.P.: César Palomino Cortés



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Leonardo Andrés Grijalba Benavides, Greidy Truque Erazo; Vianey Guerrero, quien actúa en su nombre y en el de su hijo Jeyson David Guerrero; Ernestina Calvache; Hido Hernán Adrada, María Fidel Rodríguez, Eider Mauricio Adrada; Edilberto Burbano y Magali Domínguez, quienes comparecieron en su nombre y en el de sus hijos Cristian Camilo Burbano Domínguez, Diego Andrés Burbano Domínguez y Stefanny Marcela Burbano Domínguez; Irma Guerrero, quien compareció en su propio nombre; Argenis Daza, quien compareció en su nombre y en el de su hija menor Yerly Paola López Daza; Jairo Guerrero y Nory Ibarra, quienes comparecieron en su nombre y en el de su hijo Darley Farith Guerrero Ibarra; Cristian Camilo Guerrero Ibarra; Edilder Oliveros, quien actúa en su propio nombre y en el de su hija Kelly Johana Oliveros Rodríguez; Silvio Henry Sánchez; Rosalía Muñoz; Leodan Sánchez Muñoz; Edith Ludirsa Gaviria, quien comparece en su nombre y en el de sus hijos Allen Daniela Sánchez Gaviria, Juan Pablo Sánchez Gaviria, Sebastián Sánchez Gaviria; Cleofas Tumbajoy, María Ides Muñoz, Sinforsoso Guerrero, Emelina Rodríguez; Leonardo Guerrero; Gilma Guerrero Rodríguez quien compareció en su nombre y en el de sus hijos menores Daniel Alejandro Hermosa Guerrero y Yulieth Tatiana Hermosa Guerrero; Aura Mery Ortiz, María Ursulina Narváez; Luisa Ayda Truque quien comparece en su nombre y en el de su hija Magda Lorena Girón Truque; Oliver Bolaños y Rubiela Cabrera, quienes actúa en su nombre y en el de su hija menor Astrid Melissa Bolaños; Tulia Alvear De Guerrero, Hely Ortega, Hervin Narváez Ortega, Ana Alicia Gaviria Ojeda; Neiver Galindez Díaz; Paola Liliana Burbano; Ricaurte Muñoz y Gloria María Rodríguez, quienes comparecieron en su nombre y en el de sus hijos menores Camilo Andrés y Liseth Catalina Muñoz Rodríguez; Víctor Hugo Ortega y Olga Yenny Patiño, quienes comparecieron en su nombre y en el de su hijo



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Víctor Manuelle Ortega; y Yenny Vanessa Ortega están debidamente representados por el abogado Silvio Laureano González González a quien se le otorgó, además, la facultad expresa de conciliar<sup>5</sup>.

Cabe agregar, además, que frente a los siguientes demandantes que en su momento comparecieron a través de sus progenitores, se presentó con posterioridad, una vez adquirida la mayoría de edad, la respectiva ratificación del poder conferido al citado profesional del derecho, esto es, Victor Manuelle Ortega, Camilo Andrés Muñoz Rodríguez, Liseth Catalina Muñoz Rodríguez, Daniel Alejandro Hermosa Guerrero, Allen Daniela Sánchez Gaviria, Juan Pablo Sánchez Gaviria, Sebastián Sánchez Gaviria, Darley Farith Guerrero Ibarra, Yerly Paola López, Kelly Johana Oliveros Rodríguez, Magda Lorena Girón, Cristian Camilo Burbano Domínguez, Jeyson David Guerrero y Fredy Grijalba Benavides<sup>6</sup>.

A su vez, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se encuentra representado por la abogada Meivy Alexandra Castro Soriano a quien se le confirió la facultad expresa de conciliar<sup>7</sup>.

- Naturaleza conciliable del presente asunto:

El art. 59 de la Ley 23 de 1991 con la modificación introducida por el art. 70 de la Ley 446 de 1998 señala:

---

<sup>5</sup> Págs. 86-90, 106, 125-126,144-145,166-167,185,190-192,211-212,215-216,239-240,260-261,282-284,300,304,308-309,328,343-344,358-359,381-382,398-399 y 415 del archivo "01 2019-00125 ExpedienteEscaneado.rar/001 2019-00125 ExpedienteEscaneado.pdf"

<sup>6</sup> Archivo "017 2019-00125 Ratificaciones.pdf"

<sup>7</sup> Págs. 4-5 archivo "053 CertificadoComitéConciliación-PoderPolicía.pdf"



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

***“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.***

***Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.***

***Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.***

***Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.***

***PARAGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”***



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

A su turno, el art. 2° del Decreto 1716 de 2009 establece:

***“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.***

***Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:***

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.***
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.***
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.***

***Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles [...]***

Como se puede observar, el presente asunto no corresponde a una controversia no susceptible de conciliación según lo detallado en el Decreto 1716 de 2009 y corresponde a un proceso de aquellos que por virtud del art. 70 de la Ley 446 de 1998 puede ser objeto de conciliación.



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

- Caducidad del medio de control

En este punto, la Sala recuerda que de conformidad con el art. 164 literal i) del CPACA el medio de control de reparación directa tiene un término de caducidad de 2 años que se cuenta así:

***“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”***

En el asunto bajo estudio, en la demanda se pide la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por *“la destrucción o semidestrucción de las viviendas; destrucción o semidestrucción de los establecimientos comerciales; destrucción o semidestrucción de los bienes muebles y enseres, y por el desplazamiento forzado, según se acredite en cada caso particular, causado a los GRUPOS FAMILIARES DEMANDANTES (en adelante los AFECTADOS), durante el ataque perpetrado el día 30 de mayo del año 2011, por el grupo insurgente denominado FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA, FARC, (en adelante las FARC), en contra de las instalaciones de la ESTACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, (en adelante la POLICÍA) acantonado*



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*dentro del casco urbano del municipio de LEIVA, jurisdicción del departamento de Nariño, república de COLOMBIA*<sup>8</sup>

Por lo anterior, está claro que el término de caducidad empieza a computarse desde el 31 de mayo de 2011 (día siguiente al de la ocurrencia del ataque génesis del daño cuya reparación se reclama), y corre hasta el día 31 de mayo de 2013; la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 3 de octubre de 2012<sup>9</sup>, es decir, cuando restaba 7 meses y 28 días para que operase la caducidad, comoquiera que la respectiva constancia se expidió el 16 de octubre de 2012, la demanda podía ser interpuesta hasta el 14 de julio de 2013, y en tanto la misma se radicó el 13 de febrero de 2013<sup>10</sup>, sin duda, se presentó dentro del término legal y no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

- El acuerdo debe versar sobre conflictos de contenido patrimonial y debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente (inciso 3° del art. 73 de la Ley 446 de 1998)

La fórmula de conciliación presentada por las partes versa sobre derechos de naturaleza económica en tanto se plantea por parte de la entidad demandada el pago del 80% de la condena impuesta en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito, a través de la sentencia del 9 de diciembre de 2019.

---

<sup>8</sup> Pág. 7 del archivo "01 2019-00125 ExpedienteEscaneado.rar/001 2019-00125 ExpedienteEscaneado.pdf"

<sup>9</sup> Págs. 488-491 íbidem

<sup>10</sup> Pág. 492 íbidem



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Ahora bien, con relación a la existencia de pruebas que respalden lo reconocido patrimonialmente, es necesario analizar entonces qué fue lo que se pidió en la demanda, cuáles fueron las pruebas aportadas y cuál fue la conclusión a la que arribó la juez *a quo*.

Así, se tiene que en la demanda se elevaron las siguientes pretensiones, las cuales se transcriben literalmente:

*“PRIMERO. – Declárese a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, solidaria y administrativamente responsables por la destrucción o semidestrucción de las viviendas; destrucción o semidestrucción de los establecimientos comerciales; destrucción o semidestrucción de los bienes muebles y enseres, y por el desplazamiento forzado, según se acredite en cada caso particular, causado a los GRUPOS FAMILIARES DEMANDANTES (en adelante los AFECTADOS), durante el ataque perpetrado el día 30 de mayo del año 2011, por el grupo insurgente denominado FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA, FARC, (en adelante las FARC), en contra de las instalaciones de la ESTACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, (en adelante la POLICÍA) acantonado dentro del casco urbano del municipio de LEIVA, jurisdicción del departamento de Nariño, república de COLOMBIA.*

*SEGUNDA. – Como consecuencia de la anterior declaración CONDÉNESE a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar solidariamente y por concepto indemnizatorio, a favor de los AFECTADOS o a quien sus derechos represente, los PERJUICIOS MORALES, que se les han causado, en la cuantía que se detalla a*



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*continuación, o en la que estime prudencialmente el señor Magistrado, así [...]*

*TERCERA.- Igualmente, CONDÉNSE a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar solidariamente y por concepto indemnizatorio, a favor de los AFECTADOS, o a quien sus derechos represente, los PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD INTEGRAL, POR AFECTACIÓN SICOLÓGICA, que se les han causado por la destrucción o semidestrucción de las viviendas; destrucción o semidestrucción de los establecimientos comerciales; y la destrucción semidestrucción de los de los bienes muebles y enseres y electrodomésticos, pertenecientes a ellos, en la cuantía que se detalla a continuación, o en la que prudencialmente estime el señor Juez, de acuerdo a la intensidad del daño, así:*

*[...]*

*CUARTA.- Igualmente, CONDÉNESE a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar solidariamente y por concepto indemnizatorio, a favor de los AFECTADOS, o a quien sus derechos represente, los PERJUICIOS MATERIALES –en la modalidad de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE-, ambos como consolidados y futuro, que se les han causado, en las cuantías relacionadas en la demanda, o según resulte probado en el proceso, así:*

*4.1.- Por DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO –causado por la destrucción y/o daño a las viviendas [...]*

*4.2. Por –LUCRO CESANTE CONSOLIDADO- originado por las incontinencias, trabajos y tiempo empleado en la reconstrucción de cada vivienda de los AFECTADOS: [...]*



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

4.3. Por *–DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO–*, ocasionado por destrucción y/o daño a los bienes muebles, enseres y electrodomésticos:

[...]

4.4. Por *–DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO–* causado por la destrucción y/o daño a los establecimientos comerciales de los AFECTADOS: [...]

QUINTA.- Igualmente, CONDÉNESE a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar solidariamente y por concepto indemnizatorio, a favor de los AFECTADOS, o a quien sus derechos represente, los PERJUICIOS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, causada los AFECTADOS, en las cuantías relacionadas en la demanda, o según resulte probado en el proceso, así: [...]

SEXTA.- Igualmente, CONDÉNESE a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar solidariamente y por concepto indemnizatorio, a favor de los AFECTADOS, o a quien sus derechos represente, los PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES –CONJUGADOS- POR EL DESALOJO ORDENADO A LOS AFECTADOS, mismo dispuesto por la POLICÍA, en las cuantías relacionadas en la demanda, o según resulte probado en el proceso, así: [...]

SÉPTIMO.- Condénese a las demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Pág. 7-15 del archivo “01 2019-00125 ExpedienteEscaneado.rar/001 2019-00125 ExpedienteEscaneado.pdf”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

De la revisión de las pruebas aportadas, en lo que atañe a la demostración de los perjuicios morales, se destacan las siguientes:

- Informe de valoración psicológica realizado el 21 de octubre de 2013, en el que se plasmó la siguiente información:

*“me permito presentar el informe de la valoración psicológica realizada a cada una de las familias que como consecuencia directa de la incursión guerrillera sufrida el 30 de mayo de 2011 en la población de Leiva. Con el propósito de dilucidar las consecuencias psicológicas en las familias afectadas.*

*Por las características del proceso se llevó a cabo el proceso a través de entrevistas psicológicas a cada una de las familias*

*[...]*

**CONCLUSIONES**

*Realizada la descripción anterior al escuchar las víctimas, se puede observar que estos hechos de violencia ocurridos el 30 de mayo del 2011 han causado diversos efectos negativos sobre la vida de las personas y las familias.*

*[...]*

*Conocer las diferentes respuestas que se pueden presentar producto de la exposición a hechos violentos, le permite direccionar al facilitador sus esfuerzos para ser más efectivo en su actividad. Cuando a una persona se le han vulnerado sus derechos, experimenta una serie de situaciones bastante complejas especialmente en el plano psicológico, generando la mayoría de las veces ansiedad, estrés y depresión. En algunos casos, estas reacciones son adaptativas y transitorias, pero en*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*otros casos, se convierten en situaciones que sobrepasan la capacidad y estrategias de afrontamiento de quien las padece.*

*En los casos anteriores las familias demostraron sus sentimientos y sensaciones, en hechos inesperados a los cuales se vieron sometidos sin hacer parte del conflicto si no como víctimas de las circunstancias.*

*[...]*

*En respuesta a la solicitud de la valoración se concluye que cada una de las familias tiene afectaciones psicológicas [...]"<sup>12</sup>*

El dictamen en comento fue objeto de contradicción durante la audiencia de pruebas, diligencia en curso de la cual se ordenó su aclaración, misma que se presentó en los siguientes términos:

*“Se realizó una entrevista psicológica profunda individual con cada uno de las 56 personas de la demanda del municipio de Leiva, además de realizar una historia clínica para lograr identificar los síntomas de cada uno, adicionalmente antes del proceso de entrevistas se realizó una investigación exhaustiva para buscar, un instrumento validado de investigación psicológica para poder diagnosticar los síntomas presentes en los evaluados.*

*[...]*

*Se realizó la aplicación de la escala [de estrés postraumático] a todos los evaluados incluyendo a los menores ya que la prueba está validada desde la aplicación de 8 años en adelante lo cual entra en la población evaluada.*

*[...]*

---

<sup>12</sup> Págs. 823-831 ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*Revisando la calificación de la gráfica total se observa que dos personas cuentan con un trastorno de estrés postraumático asociado a depresión, en la entrevista manifestaron estar en tratamiento y recibir medicación y terapia para mejorar su condición, se presentan 19 personas con calificación alta que cuentan con la patología de Estrés postraumático, no han recibido tratamiento para los síntomas, 24 personas presentan síntomas de estrés postraumático por lo menos con síntomas persistentes; 11 personas no presentan síntomas significativos. Lo que no quiere decir que no cuentan con la condición mental, si no que su condición emocional y de superación de la situación traumática de la toma guerrillera la han ido superando, con el transcurso del tiempo.*

*[...]*

*En la calificación de la escala complementaria, la cual se relaciona con la manifestación somática de la ansiedad en relación con el suceso traumático de la toma guerrillera en mayo del 2011, se observó que 2 personas presentaban calificación más alta de ansiedad y depresión, 12 personas somatizan con un trastorno de ansiedad, 17 personas presentan síntomas significativos de ansiedad somatizada, 24 personas cuentan con algunos síntomas y solo 1 persona cuenta con síntomas no significativos.*

*[...]*

**INTERPRETACIÓN**

*Realizada la aplicación de las historias clínicas y de la escala valorativa de estrés postraumático, se puede observar que estos hechos de violencia ocurridos el 30 de mayo de 2011, han causado entre los evaluados diversos efectos negativos sobre la vida de la persona y de sus familias.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*Es creciente el impacto de las diferentes formas de violencia sobre las personas y su salud mental, sobre la sociedad en su conjunto. De un lado, la violencia deteriora de manera significativa la calidad de vida y las posibilidades de desarrollo y bienestar individual. Ella produce incertidumbre, miedo, dolor e inseguridad, alterando por tanto la salud mental y el desarrollo psicoactivo de las personas, altera también los proyectos colectivos, el funcionamiento social, el desarrollo económico entre otras.*

*[...]*

*En el caso presentado de la toma guerrillera las familias evaluadas demostraron sus sentimientos y sensaciones, en hechos inesperados a los cuales se vieron sometidos sin hacer parte de un conflicto que no pidieron, si no como víctimas de las circunstancias.*

**CONCLUSIONES**

- Se puede concluir que las familias fueron sometidas a un daño moral y psicológico, el concepto de daño es un concepto jurídico, sin embargo recientemente se ha incluido en las discusiones al interior de la psicología jurídica, y en la que hace relación al reconocimiento jurídico del perjuicio inmaterial. Dentro de los daños inmateriales se incluyen los morales y los psicológicos.*
- El daño psicológico implica la identificación de un perjuicio inmaterial, plasmado en la salud mental y los vínculos psicosociales de las familias, la demostración probatoria de este daño implica el reconocimiento de la reparación jurídica, ya sea patrimonial o extrapatrimonial.*



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

- *En respuesta a la solicitud de la valoración se concluye que cada una de las personas presenta afectaciones unos más que otros como se observó en las gráficas y anexos, se recomienda realizar una reparación integral incluyendo realizar terapia con un profesional idóneo que lleve a los núcleos familiares a lograr superar de forma asertiva los síntomas, buscando una mejoría en la calidad de vida de cada uno de los evaluados [...]*<sup>13</sup>

Ahora bien, en el fallo emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto el 9 de diciembre de 2019, se plasmaron las siguientes consideraciones:

*“Sobre el particular, este Despacho establece que efectivamente, el accionar terrorista estuvo dirigido a los uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con la el material probatorio obrante en el proceso que dan cuenta de que para la época de los hechos el 29 Frente de las FARC la organización que delinquía en la zona, por consiguiente se establece que el atentado no fue indiscriminado, por el contrario tuvo un objetivo que era atacar a la fuerza pública que hace presencia en el sector. De acuerdo a lo expuesto, el día de los hechos se creó para los ciudadanos una situación de peligro de particular gravedad, que excedió notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que se derivan de la prestación de un servicio público, en consecuencia, no están en el deber jurídico de soportar el daño causado.*

*En conclusión y para dar respuesta al problema jurídico planteado, este despacho considera que es procedente declarar administrativa y*

---

<sup>13</sup> Págs. 1151-1191 ibídem



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión del atentado terrorista perpetrado el 30 de mayo de 2011 en zona urbana del Municipio de Leiva, toda vez que de conformidad con el análisis de las pruebas obrantes en el proceso se establece que se configura en el presente proceso la responsabilidad del estado a título de daño especial, como quiera que el atentado estuvo dirigido en contra de la fuerza pública, por consiguiente la parte demandante no se encuentra el deber jurídico de soportar el daño a ellos causado”*

Y en cuanto hace a la liquidación de los perjuicios inmateriales, la primera instancia precisó:

*4. Liquidación de perjuicios*

*[...]*

*A juicio de la parte demandante el daño moral en el presente proceso tiene su fundamento en el pánico, zozobra y desasosiego que debieron soportar con ocasión de la incursión guerrillera que tuvo lugar en la zona urbana del Municipio de Leiva el 30 de mayo de 2011, acción terrorista que desencadenó el plan de defensa de la Policía Nacional [...]*

*Ahora bien, en el proceso obran las declaraciones extraproceso y el dictamen pericial rendido por la Perito Psicóloga Adriana Emilce Acosta Rosero (Fl. 1014-1337).*

*En el referido dictamen pericial consta que se realizó una entrevista psicológica con cada uno de los demandantes, con los que se efectuó una historia clínica para lograr identificar los síntomas de cada uno.*

*No obstante lo anterior, en el dictamen se indicó que no fue posible realizar la valoración a los señores: Leonardo Grijalba, Ediler Oliveros,*



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*Sinforoso Guerero y Emelina Rodríguez, quienes a juicio de la perito fallecieron por diferentes causas en el transcurso del tiempo, por consiguiente este Despacho negará el perjuicios solicitado, en tanto que no se probó su causación.*

*La Dra. Adriana Emilce Acosta sostiene que los sucesos traumáticos generan terror e indefensión, ponen en peligro la integridad física o psicológica de una persona y dejan con frecuencia a la víctima en tal situación emocional que es incapaz de afrontarla por si misma.*

*[...]*

*De la revisión del dictamen este Despacho establece que se encuentra acreditado el perjuicio moral causado a los demandantes con ocasión de la incursión guerrillera que se presentó en el Municipio de Leiva (N) el 30 de mayo del año 2011, con fundamento en el arbitrio juris, se condenará a la demandada a pagar, por concepto de perjuicios morales, a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero [...]*

*4.1.2. Daño a la Salud*

*En el escrito de la demanda se solicitó se condene a la entidad demandada por el denominado daño a la salud con fundamento en la afectación psicológica causada a los demandantes como resultado de la destrucción o semidestrucción de las viviendas, establecimientos de comercio, bienes y enceres [...]*

*Ahora bien, en el sub iudice los demandantes pretenden que se reconozca indemnización por este concepto con fundamento en la afectación psicológica causada por la destrucción o semidestrucción de las viviendas, establecimientos de comercio, bienes y enceres.*

*Al respecto en el plenario obra dictamen rendido por la Perito Psicóloga Adriana Emilce Acosta Rosero (Fl. 1014-1337), sin embargo, con el mismo se acreditó la afectación derivada del temor, angustia y zozobra generada con ocasión de la incursión guerrillera ocurrida el 30 de mayo*



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*de 2011 en el Municipio de Leiva, por consiguiente, se establece que los demandantes no acreditaron afectación a su salud como resultado de la destrucción de los bienes inmuebles y enceres, por lo tanto se negará las pretensiones incoadas por este concepto”<sup>14</sup>*

De conformidad con el recuento que acaba de hacerse, la Sala advierte una disonancia entre lo pedido en la demanda y aquello que fue objeto de reconocimiento por parte del juez de primera instancia, en lo que atañe a los perjuicios morales, comoquiera que en las pretensiones de la demanda no se hizo alusión, ni se pidió expresamente la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios morales causados como consecuencia del ataque ejecutado el 30 de mayo de 2011 y el pánico, miedo, angustia o zozobra que conllevan este tipo de ataques, sino que se solicitó la declaratoria de responsabilidad extracontractual por la destrucción de los inmuebles de propiedad de los demandantes, establecimientos de comercio y demás bienes muebles.

Sobre el particular, no se puede perder de vista que de acuerdo con el art. 281 del CGP *“no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”*, y que acerca del alcance del principio de congruencia, el Consejo de Estado ha establecido, por ejemplo, una distinción entre la congruencia interna y externa del proceso, así:

***“[...] 26. Se tiene que el principio de congruencia de la sentencia, exige de una parte, que exista armonía entre la parte motiva y la***

---

<sup>1414</sup> Transcripción literal



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

***parte resolutive, lo que se denomina congruencia interna, y de otra, que la decisión que ella contenga, sea concordante con lo pedido por las partes tanto en la demanda, como en el escrito de oposición, denominada congruencia externa, es decir, se tome la decisión conforme se ha marcado la controversia en el proceso”<sup>15</sup>***

Por lo anterior, la Sala considera que no existen pruebas que respalden lo reconocido patrimonialmente en la sentencia de primera instancia, habida cuenta que lo que se pidió en la demanda es la reparación del daño moral derivado de la destrucción de los inmuebles y establecimientos comerciales sobre los cuales los demandantes ejercían propiedad o posesión, aspecto frente al cual los informes de psicología aportados no permiten acreditar que, efectivamente, esa afectación se produjo.

Hasta aquí tal circunstancia bastaría para dar por improbadado el acuerdo conciliatorio, no obstante, la Sala se remite a lo decantado por el Consejo de Estado en la providencia de unificación jurisprudencial del 24 de noviembre de 2014, según la cual:

*“Es decir, la Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la*

---

<sup>15</sup> Sentencia del 27 de noviembre de 2020, radicación 25000-23-42-000-2015-01764-01(0366-17).

C.P.: Sandra Lisset Ibarra



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez reemplazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad [...]*

*Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.*

*Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto [...] Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación [...]*

*En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los*



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial [...]*

*PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia en relación respecto a: i) inexistencia de porcentajes vinculantes en los acuerdos conciliatorios y prevalencia de la autonomía de la voluntad dentro de los límites a que se refiere la parte motiva ii) la capacidad de las partes para conciliar, y iii) el ejercicio de la patria potestad en el trámite de la conciliación y; iv) la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios”<sup>16</sup>*

Por lo anterior, en aplicación del citado auto de unificación jurisprudencial, la Sala deberá verificar entonces si frente a los perjuicios materiales reconocidos se cumple el requisito bajo análisis, esto es, que se cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente.

En tal lógica, lo primero que la Sala precisa es que en los hechos de la demanda se manifiesta expresamente que:

---

<sup>16</sup> Radicación 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), C.P.: Enrique Gil Botero



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*“Sin discusión, cada grupo AFECTADO, al momento del combate ostentaban la condición de dueños de sus respectivas casas de habitación y la poseían pública y pacíficamente y sin perturbación que se tenga noticia. A los ojos de sus paisanos eran legítimos dueños de cada vivienda en particular.*

*De todos cuantos fueron AFECTADOS, cuatro grupos familiares eran propietarios de establecimientos de comercio. Tenían abiertas sus puertas al público cumpliendo el objeto social de manera lícita, en las condiciones jurídicas propias de los pueblos pequeños. Es decir sin registro mercantil; sin libros de contabilidad; sin constitución social, etc., como es de común ocurrencia en esos niveles socio-económicos.*

*Por lo tanto, hecha la excepción de los comerciantes campesinos, los AFECTADOS –cada uno en la intimidad de su hogar-, convivían en condiciones dignas, y por la idiosincrasia, sin mayores lujos ni banalidades, pero con la dotación elemental de una familia moderna campesina. Es decir, tiene equipo de sonido, T.V., nevera; estufa a gas y el aguar de cocina y de dormitorio suficientes para la complacencia [...]*

## **8.2. DAÑO MATERIAL**

*En hechos como el presente, el daño material resulta complejo, por cuanto que frente a la destrucción o daño a la vivienda de cada quien, la víctima se ve obligada a ejecutar distintos actos que comprometen la recuperación de su patrimonio. Por ejemplo, cuando la casa no resulta muy averiada la reconstruye. Este acto representa trabajo, fatiga, incomodidades a la paz y sosiego cotidiano de la familia; inversión de tiempo y capital. En cambio, cuando la vivienda resulta con graves daños estructurales, al lesionado no le queda otra alternativa que abandonar la morada.*



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*En la presente acción se hace empleo de un medio idóneo de valorar el daño irrogado a cada morador. Es una prueba técnica que ofrece confiabilidad respecto de la solicitud de reparación en lo relacionado con la afectación a los inmuebles.*

*Respecto de los bienes muebles, enseres y electrodomésticos que cada grupo familiar pierde como consecuencias de los ataques terroristas, resulta dispendioso establecer un valor para cada uno de los hogares. Por tanto, recurriendo a la medida, se hace una aproximación de la afectación, refiriendo el daño a la familia con mayor impacto.*

*En ese orden, se reclama para los damnificados, ÚNICAMENTE LOS VALORES CAUSADOS COMO DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, estimado tal como consta en este escrito.*

*En cuanto hace referencia al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, es bueno destacar que la población afectada, en los meses siguientes al ataque, se ve expuesta a dejar sus quehaceres cotidianos, con el fin de reacomodar su vida familiar –esto-, siempre y cuando el daño no sea grave. Esa situación necesariamente genera un lucro cesante a favor de la víctima.*

*En este caso se ha calculado prudencialmente el lucro cesante consolidado en el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%), del DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...)"<sup>17</sup>*

En ese contexto, la Sala efectuará el análisis respectivo frente a cada uno de los grupos familiares demandantes, no sin antes realizar algunas precisiones importantes respecto de la prueba en punto de los derechos

---

<sup>17</sup> Transcripción literal



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

de dominio o posesión frente a un inmueble, respecto del cual se alega la generación de un daño y la subsecuente reparación del perjuicio ocasionado a favor de su titular, y su aplicación al caso concreto.

En cuanto a la prueba de la propiedad de un bien inmueble, basta con recordar que en sentencia de unificación del 13 de mayo de 2014, radicación 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128), el Consejo de Estado fijó la siguiente subregla:

***“... la inscripción o el registro del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio, en especial cuando se pretenda demostrar este derecho en un proceso judicial que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para efectos de tener por verificada la legitimación en la causa por activa en aquellos eventos en que se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble, respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda.*”**

***“(...)”***

***“Por lo anterior, la sola certificación, entendida como la constancia o fe que expide el Registrador acerca de la situación jurídica de los bienes sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas (artículo 54 del Decreto-ley 1250 de 1970 ), sin duda constituye prueba suficiente, para el caso que aquí se examina, de la titularidad del derecho de dominio que se pretende hacer valer, puesto que en ese documento se hace constar tanto la persona que figura como titular de ese derecho –*”**



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

***valor constitutivo del derecho de dominio de la inscripción (modo de transferir el dominio)- como que esa constancia se fundamenta en la realización de un acto de registro del título, el cual goza de una presunción de legalidad y legitimidad registral que debe necesariamente observarse y acatarse mientras no se demuestre – a través de los medios legales previstos para ello- lo contrario, en el entendido en que previamente se ha surtido todo un procedimiento especial, jurídico y técnico mediante el cual el registrador ha recibido, examinado, calificado, clasificado y finalmente inscrito el respectivo título.***

***“Según la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con los requisitos para acreditar la legitimación en la causa por activa cuando se acuda al proceso en calidad de propietario de un determinado bien, consistente en exigir la acreditación, 'a través de los medios exigidos por la ley para el efecto', tanto del título como del modo, dada la dualidad prevista en el ordenamiento para la transferencia o adquisición del derecho real de dominio y, dado que el título debe constituirse a través de escritura pública, necesariamente debe aportarse al proceso en original o copia auténtica en los términos del artículo 265 del C. de P. C., según el cual: 'La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad y se mirarán como no celebrados aún cuando se prometa reducirlos a instrumento público'.***

***“Con la tesis según la cual con la simple presentación del certificado resulta suficiente para tener acreditado (sic) la titularidad del derecho de propiedad en cabeza de la persona que***



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

***figura en esa condición en el registro de instrumentos públicos, no sólo no se está desconociendo la anterior normatividad, sino que, todo lo contrario, se está garantizando su estricto cumplimiento, por la sencilla, pero potísima razón, como se ha venido reiterando, de que resulta condición indispensable, ineludible y necesaria para que el Registrador inscriba un título en el registro de instrumentos públicos cuando se trata de la transferencia de un derecho real de dominio, que este documento se hubiere presentado por el interesado en la forma en que dispone la ley para su existencia, esto es, tratándose de un contrato de compra-venta entre particulares respecto de un bien inmueble, a través de escritura pública en los términos del artículo 1857 del Código Civil” .***

Por lo anterior, queda claro que con el respectivo certificado o constancia que expida el Registrador de Instrumentos Públicos, en el que consten las anotaciones sobre la situación jurídica del inmueble, se prueba la condición de propietario, sin exigir requisitos o documentos adicionales.

Ahora bien, en lo que atañe a la prueba de la posesión, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que:

***“ 3.2.1.1.2. La Sala recuerda que probar la posesión es demostrar sus elementos en concreto, esto es, en relación con la persona del poseedor y de un bien determinado. Tales elementos, por su parte, se infieren de la definición que en el derecho colombiano ha tenido este instituto, como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

***tenga en lugar y a nombre de él” (artículo 762 del Código Civil). A partir de esta definición, la doctrina y la jurisprudencia civilistas han entendido que son dos los elementos que componen la posesión:***

***El primero es de carácter material y consiste en la detentación física del bien sobre el cual se ejerce la posesión (corpus), por sí o por otra persona. En otras palabras, el corpus es la manifestación de la tenencia con actos positivos o materiales, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación” (artículo 981 del Código Civil). Es así, como “por medio del corpus la posesión se hace visible y pública. Son los hechos que la pregonan ante todos”.***

***El segundo es de naturaleza subjetiva y estriba en la intención manifiesta y la verdadera convicción de ser dueño del bien (animus). Es decir, el animus es el elemento intencional, la tenencia con “ánimo de señor y dueño”, la realización de actos materiales ejecutados “sin el consentimiento del que disputa la posesión” (artículo 981 del Código Civil). Podría pensarse que “los mismos hechos materiales denuncian una posesión o un simple estado de mera tenencia (...), sin embargo, es el elemento intencional lo que vienen a calificar los hechos materiales dándoles alcances posesorios”. Por tanto, el último elemento, comprende fundamentalmente la diferencia entre posesión y tenencia, instituciones jurídicas no solamente disimiles sino excluyentes, pues se considera mero tenedor a quien “tiene una cosa reconociendo dominio ajeno” (artículo 775 del Código Civil).***



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

***Esta Corporación ha advertido que “en el derecho colombiano la posesión demanda acreditar actos materiales”, actos que, bueno es precisar, no se limitan a la acreditación de la tenencia de un bien, puesto que, en línea con lo antes expuesto, a la prueba de esa tenencia ha de agregarse aquella que demuestre que ella ha tenido lugar sin reconocimiento alguno de derecho de otros sobre la misma cosa.***

***En ese sentido, esta Colegiatura advierte que el accionante que pretenda acreditar la condición de poseedor de un bien en un proceso contencioso administrativo deberá demostrar tanto los hechos positivos (corpus) como el elemento intencional (animus), mediante cualquiera de los “medios probatorios que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil tiene por establecidos, y adicionalmente, de las presunciones legales susceptibles de ser desvirtuadas, que el Código consagra”<sup>18</sup>.***

Para el caso concreto, en la demanda, como se vio, se expuso de forma genérica que los demandantes eran propietarios y poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se persigue el reconocimiento de los perjuicios materiales derivados de la afectación causada por el atentado que tuvo lugar el 30 de mayo de 2011, y tal como se expondrá más adelante, no se probó frente a todos los grupos familiares el derecho de dominio.

---

<sup>18</sup> Sentencia del 7 de octubre de 2020, radicación 25000-23-26-000-2011-01100-02(50270)



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Lo anterior implica que debe analizarse si se probó la condición de poseedores, para lo cual resulta válido tener en cuenta que entre las pruebas aportadas al proceso se encuentran las declaraciones notariales rendidas por los señores Aurelio Palacios y Ayda Lida Bravo; así, el primero de los nombrados al ser interrogado acerca de si le constaba o no la condición de poseedores o propietarios de los grupos familiares demandantes (los cuales le fueron enunciados previamente), contestó: *“Como he manifestado en toda la declaración, las familias que me han nombrado y otras que no sé por qué no las nombran aquí en esta diligencia son muy conocidas, aquí en el pueblo y cada familia es dueña de su casa, no sé si tienen o no escrituras, pero viven en ellas como si fueran poseedores”*.

Mientras que la segunda declarante, al ser interrogada con la misma pregunta afirmó: *“[...] las personas afectadas en el ataque del 30 de Mao del 2.011 son dueñas de sus casas, no sé si tengan escrituras, pero son dueñas y son gente muy conocida”*.

Si se analizan detenidamente estas afirmaciones, es posible concluir que las mismas son escuetas y por demás genéricas, por consiguiente, no resultan suficientes para tener acreditada la condición de poseedores de los demandantes, en cada caso respectivo, puesto que en sus declaraciones los señores Aurelio Palacios y Ayda Lida Bravo no refieren concretamente frente a cada demandante cuáles fueron los actos de señorío que ejercieron respecto de sus inmuebles, ni tampoco qué tipo de manifestaciones externas y específicas efectuó cada uno de los demandantes sobre los predios, y que pudieran caracterizarse como actos demostrativos del ejercicio de la posesión, ni mucho menos la frecuencia de los mismos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Una vez efectuadas estas precisiones, la Sala pasa a analizar de manera pormenorizada el reconocimiento de los perjuicios materiales, a favor de cada uno de los grupos familiares, así:

**GRUPO FAMILIAR 1**

Este grupo familiar está integrado por los señores Leonardo Grijalba (padre), Nancy Benavides (esposa), María Alejandra Grijalba Benavides (hija), Fredy Alejandro Grijalba Benavides (hijo), Viviana Andrea Grijalba Benavides (hija), Leonardo Andrés Grijalba Benavides (hijo), Juan Andrés Rivera (nieto) y Greidy Truque Erazo (nuera).

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios a su favor “en las cuantías relacionadas en la demanda o según resulte probado en el proceso”, específicamente:

<i>“4.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...) causado por la destrucción y/o daño a las viviendas”</i>	La suma de \$15.644.300
<i>“4.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (...) originado por las incontinencias, trabajos y tiempo empleado en la reconstrucción de cada vivienda de los afectados”</i>	La suma de \$1.564.430
<i>“4.3. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...) ocasionado por destrucción y/o daño a los bienes muebles, enseres y electrodomésticos”</i>	<i>“por daño a: televisor, marca Samsung, de 14”, equipo de sonido, marca Samsung, nevera de 11 pies, computador marca Samsung, juego de sala con poltronas y mesa de centro, forrada en tela burda, cama matrimonial hecha en cedro y tallada. La suma de \$4.500.000”</i>

Así mismo, en la demanda se argumentó:



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*“GRUPO FAMILIAR 1.- LEONARDO GRIJALBA y NANCY BENAVIDES, eran y son propietarios de: una casa de habitación, ubicada en la calle 4 No. 2-88, del municipio de Leiva, departamento de Nariño.*

*Igualmente, eran propietarios y poseedores de los siguientes bienes muebles, enseres y electrodomésticos: televisor, equipo de sonido, computador.*

*Además, eran propietarios de una tienda o granero, el cual funcionaba en la calle 4 No. 2-88. El negocio estaba dedicado al expendio de mercancías variadas, entre otras, granos, productos para la cocina, para el aseo, herramientas para la agricultura; útiles escolares; mecato, minutos, y muchas variedades propias de una pulpería [...]*

**DESTRUCCIÓN O DAÑO MERCANCÍAS DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

*Como se dejara expuesto, durante el ataque también resultaron averiadas o destruidos totalmente, cuatro establecimientos comerciales y un equipo móvil de trabajo informal.*

*Sufrieron daño por este concepto los siguientes grupos familiares:*

*GRUPO FAMILIAR 1. – Destrucción del establecimiento comercial, el cual funcionaba en la planta baja o primer piso de la casa dañada, perteneciente a este grupo familiar. El local era esquinero y el objeto comercial comprendía al expendio de víveres y abarrotes; ropa; herramientas y materiales para la construcción. La inversión en el establecimiento comercial superaba la suma de \$40.000.000.00. Dada su ubicación estratégica era uno de los establecimientos comerciales más frecuentados de la pequeña población de LEIVA, por lo que, las ventas diarias en promedio ascendían a \$300.000.00, para un total mensual de \$18.000.000.00. Se calcula como factor de utilidad sobre el*



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*ejercicio el 15%, resultando como utilidad neta mensual la suma de \$2.700.000.00, por mes.*

*Al producirse el ataque el establecimiento comercial fue destruido por cuanto que todas las mercancías, estanterías y accesorios en él existente se quemaron o destrozaron por el impacto de los disparos y la explosión de granadas y otros artefactos no convencionales.*

*La destrucción fue total y no permitió retomar la actividad comercial.*

*Total de pérdidas por afectación a la actividad comercial:  
\$70.000.000.00”*

Ahora bien, al revisar el material probatorio aportado en punto de este grupo familiar, se verifica lo siguiente:

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 248-0016.287 respecto del inmueble ubicado en la Calle 4 No. 1-38 del Municipio de Leiva, en el cual figura como propietario el señor Leonardo Grijalba.
- Oficio No. S-2013-019014 del 18 de junio de 2013, a través del cual el Patrullero Julio César Penagos, Jefe del Grupo de Infraestructura DENAR, informa *“que se realizó visita técnica el día 28 y 29 de mayo de 2013, al Municipio de Leiva – Nariño, con el fin de realizar el peritaje a la casa del señor LEONARDO GRIJALBA (...) se pudo evidenciar que las estructuras de muros en ladrillo común, carpintería metálica, vidrios y ladrillo visto, presentan daños por el atentado terrorista del 30 de mayo de 2011, a la fecha el propietario ha realizado algunas reparaciones de la vivienda. Cabe anotar que el señora MARLEN BENAVIDEZ*



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*ACOSTA es la nueva propietaria de la vivienda ya que el señor LEONARDO GRIJALBA su esposo murió hace tres meses*<sup>19</sup>. A este informe se adjunta material fotográfico y una cotización realizada por el arquitecto Óscar López Gómez, en la cual, considerando materiales y mano de obra, se advierte que el costo total de remodelación de la vivienda sería de \$4.232.953.

Se agrega que en los ítems de la cotización se contempla: demolición de muros, desmonte de portones, instalación de muros nuevos, suministro e instalación de portón metálico, vidrios y cubierta en eternit, más un porcentaje de utilidades e imprevistos.

- En el informe del perito contador designado por el Despacho Sustanciador, presentado el 24 de octubre de 2013, se estableció que el daño emergente derivado de la destrucción de bienes y enseres, respecto del grupo familiar No. 1 no podía determinarse, por cuanto *“la pérdida de los bienes muebles o enseres no está acreditado en el proceso ya que no se anexan facturas de compra de los bienes descritos en la demanda, en los documentos que militan en el proceso no existe prueba de la preexistencia de los mismos, de sus marcas, características y cantidades”*.

En cuanto al lucro cesante, el perito contador determinó que el grupo familiar 1 había registrado dos establecimientos de comercio en la Cámara de Comercio de Pasto, uno a nombre del señor Leonardo Grijalba y otro a nombre de su cónyuge, pero además, recordó las obligaciones de los comerciantes descritas en el art. 48 del Código de Comercio, para finalmente concluir que

---

<sup>19</sup> Transcripción literal



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*“en la demanda no se adjunta, estados financieros, registros de inventarios, facturas de compra y venta, soportes contables requeridos para llevar a cabo el avalúo solicitado del establecimiento comercial del grupo familiar afectado. En vista de que no obra en el proceso los documentos requeridos para llevar a cabo el dictamen pericial solicitado, el daño emergente y el lucro cesante no se puede determinar”.*

- Informe pericial presentado por el Ingeniero Hernán Albán Hidalgo en marzo de 2016, respecto del predio del señor Leonardo Grijalba, según el cual, a 30 de mayo de 2011 el inmueble estaba avaluado en \$70.817.640, valor que actualizado a la fecha del peritaje oscilaría en \$85.176.000. Por último, el perito indicó *“el cálculo del lucro cesante no se puede obtener debido a que no se tienen datos de lo que la vivienda hubiera dejado de producir”.*

En este informe también se precisa que *“se trata de una construcción moderna de tres plantas, de uso residencial, que fue afectada en la totalidad de la fachada, parte de su estructura y parte de los acabados interiores [...] la vivienda ha sido remodelada en su totalidad, por lo tanto el avalúo de los daños se hace con la información que reposa en el proceso y con el testimonio de sus propietarios [...] La construcción con las características antes mencionadas fue afectada en un 40% de su fachada, estructura, cubierta y acabados, en el momento de la visita el inmueble ya ha sido completamente remodelado”.*

Adicionalmente se representa la siguiente información:



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

**GRADO DE AFECTACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN**

ÍTEM	UND	CANT.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	Grado de afectación	Valor afectación (\$/m <sup>2</sup> )
1a planta	m <sup>2</sup>	118,54	\$ 615.000	\$ 72.902.100	40%	\$ 29.160.840
2a y 3a planta	m <sup>2</sup>	204,20	\$ 680.000	\$ 138.856.000	30%	\$ 41.656.800
<b>VALOR TOTAL DE LOS DAÑOS OCASIONADOS</b>						<b>\$ 70.817.640</b>

Ahora bien, la primera instancia precisó que a partir de las declaraciones extraprocesales de los señores Aurelio Palacios y Ayda Lidia Bravo se estableció que todos los demandantes *“son propietarios, que si bien no tienen escrituras, actúan como poseedores, por consiguiente al haber actuado como señores y dueños se acredita la posesión sobre los referidos inmuebles”*, además, precisó que frente al grupo familiar No. 1 se reconocería únicamente el valor solicitado en la demanda por concepto de daño emergente, derivado de la destrucción del inmueble, comoquiera que en el peritaje decretado por el Despacho Sustanciador se obtuvo un mayor valor a esta suma, misma que por principio de congruencia debía limitarse.

Así las cosas, por concepto de daño emergente derivado de la pérdida del inmueble, reconoció a favor de todo el grupo familiar la suma de \$17.717.938.

A partir del recuento realizado, sea lo primero advertir que con el folio de matrícula inmobiliaria aportada se demostró el derecho de propiedad sobre el inmueble respecto del cual se persigue la indemnización, el cual está radicado en cabeza del señor Leonardo Grijalba, quien se reputa como propietario.



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Aclarado lo anterior, se advierte que el único perjuicio frente al cual se aportaron pruebas fue el relacionado con el daño emergente por la destrucción o daño generado a la vivienda o inmueble del demandante. En el caso concreto, lo que se acreditó fue que la vivienda de propiedad del señor Leonardo Grijalba sufrió algunas averías y afectaciones por causa del atentado perpetrado en el Municipio de Leiva, es decir, no se demostró que la misma hubiese sido destruida totalmente, de hecho, se probó que su propietario ya había realizado algunas mejoras.

Esa precisión es importante, porque en el peritaje rendido por el ingeniero Hernán Albán Hidalgo y que fue considerado por la primera instancia para el reconocimiento de perjuicios, si bien se computó un grado de afectación de la primera y segunda planta de la vivienda, que finalmente fue deducido del valor total de la construcción que allí se calculó, en todo caso, se efectuó un cálculo sobre el avalúo total del inmueble hasta la fecha de ocurrencia del hecho dañino, como si éste hubiese sido destruido en su totalidad.

Es más, el dictamen en comento pese referenciar que el inmueble había sido objeto de mejoras, no especificó la naturaleza, ni el valor de las mismas, cuando lo lógico era que considerando que el perjuicio alegado era el daño emergente derivado de los daños producidos al inmueble a raíz del ataque, esto es, el valor que debió invertirse en el arreglo de la vivienda afectada, el peritaje haga alusión a los arreglos que realizó el propietario y el costo de los mismos.

*Contrario sensu*, si se compara el peritaje con el informe de la visita realizada por la entidad demandada a la vivienda del grupo familiar 1 para la evaluación de los daños causados, el cual, por cierto, se realizó



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

en una fecha mucho más próxima a la fecha del atentado, se advierte, por ejemplo, que en este informe y en la cotización adjunta sí se detallan cuáles son las reparaciones que el inmueble del señor Leonardo Grijalba requiere (información que, se insiste, se echa de menos en el peritaje del ingeniero Albán Hidalgo) y el valor que allí se calcula es mucho menor que el del avalúo establecido en el peritaje decretado por el Despacho<sup>20</sup>.

De esta forma, dada la contradicción antes advertida, la Sala concluye que si bien se probó la causación de un perjuicio, consistente en la afectación del inmueble de propiedad del señor Leonardo Grijalba, no se demostró con suficiencia y claridad el monto del mismo, lo cual impedía el reconocimiento de la suma que estableció la primera instancia.

Aunado a esto, aún en gracia de discusión, no puede dejarse de lado que la primera instancia reconoció una suma por concepto de daño emergente consolidado, derivado de la afectación del inmueble de propiedad del señor Leonardo Grijalba, a favor de éste último y de todo su núcleo familiar, lo cual luce equivocado, habida cuenta que el reconocimiento de esta modalidad de indemnización debió hacerse solo a favor del señor Leonardo Grijalba, quien fue el que efectivamente acreditó la propiedad del inmueble afectado.

Ante este panorama, en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios materiales a favor del grupo familiar 1, no puede aprobarse la fórmula conciliatoria planteada.

---

<sup>20</sup> Aún si se actualiza a marzo de 2016 cuando se realizó el peritaje



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

## **GRUPO FAMILIAR 2**

Este grupo familiar está integrado por los señores Vianey Guerrero (padre) y Jeyson David Guerrero (hijo).

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios a su favor “en las cuantías relacionadas en la demanda o según resulte probado en el proceso”, específicamente:

“4.1. <b>DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...)</b> causado por la destrucción y/o daño a las viviendas”	La suma de \$5.508.000
“4.2. <b>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (...)</b> originado por las incontinencias, trabajos y tiempo empleado en la reconstrucción de cada vivienda de los afectados”	La suma de \$550.800
“4.3. <b>DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...)</b> ocasionado por destrucción y/o daño a los bienes muebles, enseres y electrodomésticos”	“por daño a: televisor de 19”. La suma de \$800.000”

En la demanda se argumentó que el señor “*VIANEY GUERRERO, era y es propietario de una casa de habitación, ubicada en la carrera 4 No. 4/03/09, segundo piso, del municipio de Leiva, departamento de Nariño (...)* la casa de habitación de este grupo familiar, sufrió daño estructural; daño en las puertas y en los ventanales”.

Al verificar el material probatorio aportado para la acreditación de estos perjuicios, se tiene:

- Contrato de compraventa “*de una propiedad horizontal*” suscrito entre el señor Vianey Guerrero (comprador) y el señor Jairo Guerrero (vendedor).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

- Oficio No. S-2013-019032/JEFAD – GUBIR 29 de fecha 18 de junio de 2013, por medio del cual el patrullero Julio César Penagos, Jefe del Grupo de Infraestructura DENAR informa: *“que se realizo visita técnica el día 28 y 29 de mayo de 2013, al Municipio de Leiva – Nariño, con el fin de realizar el peritaje a la casa del señor VIANEY GUERRERO (...) donde se pudo evidenciar que las estructuras en ladrillo farol, carpintería metálica y pintura vinilo tipo 1, fueron afectadas por el atentado terrorista del 30 de mayo de 2011, a la fecha la propietaria ha realizado algunas reparaciones a la vivienda”<sup>21</sup>.*

A este informe se adjunta material fotográfico y una cotización realizada por el arquitecto Óscar López Gómez, en la cual, considerando materiales y mano de obra, se advierte que el costo total del arreglo de la vivienda sería de \$5.014.200.

Se agrega que en los ítems de la cotización se contemplan los siguientes: desmonte de ladrillo farol, desmonte de ventanas metálicas, desmonte portón metálico, suministro e instalación de muro ladrillo farol, instalación de ventanas y portones metálicos, pintura en vinilo tipo 1 para muros, más un porcentaje de utilidades e imprevistos.

- En el informe del perito contador designado por el Despacho Sustanciador, presentado el 24 de octubre de 2013, se estableció que el daño emergente derivado de la destrucción de bienes y enseres, respecto del grupo familiar No. 2 no podía determinarse, por cuanto *“la pérdida de los bienes muebles o enseres no está*

---

<sup>21</sup> Transcripción literal



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*acreditado en el proceso ya que no se anexan facturas de compra de los bienes descritos en la demanda, en los documentos que militan en el proceso no existe prueba de la preexistencia de los mismos, de sus marcas, características y cantidades”.*

- Informe pericial presentado por el Ingeniero Hernán Albán Hidalgo en marzo de 2016, respecto del predio del señor Vianey Guerrero, en el cual se precisa lo siguiente: *“predio medianero, ubicado en zona urbana del municipio Leiva, Departamento de Nariño, a una cuadra de la estación de Policía frente al parque, ubicado con nomenclatura urbana N° 4-03 y 4-09 (...) se trata de una construcción sencilla de dos plantas, de uso residencial que fue afectada levemente con impactos de bala en la fachada, vidrios y muros de la 2ª planta (...) la vivienda ha sido reparada en algunas de sus partes afectadas, por lo tanto el avalúo de los daños se hace con la información que reposa en el proceso y con el testimonio de sus propietarios (...) en el presente informe se avaluaron los daños ocasionados en el inmueble el día del atentado terrorista, en la fecha de la visita, la mayoría de los daños ya han sido reparados”,* y se estableció el valor del avalúo a 30 de mayo de 2011 en \$430.000 que actualizados a la fecha del dictamen equivaldrían a \$517.000.

La primera instancia reconoció el perjuicio consistente en el daño emergente derivado de la afectación del inmueble, a favor del señor *“VIANEY GUERRERO (...) (víctima directa), quien actúa en nombre propio y en representación del menor JEYSON DAVID GUERRERO (hijo de la víctima)”* la suma de \$585.495, cifra que resulta de actualizar



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

el valor establecido en el dictamen a la fecha de la sentencia de primera instancia.

A partir de lo reseñado, lo primero que debe precisarse es que si bien en la demanda se adujo que el señor Vianey Guerrero ostentaba la condición de propietario, ello no se acreditó<sup>22</sup> habida cuenta que no se aportó la respectiva certificación del registrador de instrumentos públicos, tal y como lo indica la subregla trazada por el Consejo de Estado.

Al verificar si estaría acreditada la calidad de poseedor, la Sala reitera que a partir de las declaraciones notariales rendidas por los señores Aurelio Palacios y Ayda Lida Bravo no podría tenerse por demostrada tal condición.

Sin embargo, a partir de la prueba documental aportada, esto es, el contrato de compraventa, bien puede tenerse por probada la condición de poseedor del señor Vianey Guerrero.

Lo anterior no es óbice para destacar que el reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, por la afectación del inmueble del cual el señor Vianey Guerrero ostenta la

---

<sup>22</sup> *“En consecuencia, para la Sala, un nuevo análisis de las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos reales -entre ellos el de la propiedad- en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifique como propietario –por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello- la persona que alegue esa condición en un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, constituye plena prueba de ese derecho”* sentencia de unificación del 13 de mayo de 2014, radicación 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

condición de poseedor, solo podía hacer directamente a su favor, y no de todo su grupo familiar como lo hizo la primera instancia.

Por consiguiente, la Sala aprobará parcialmente el acuerdo conciliatorio respecto del señor Vianey Guerrero, se itera, en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente.

### **GRUPO FAMILIAR 3**

Este grupo familiar está integrado por la señora Ernestina Calvache como víctima directa.

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios a su favor “en las cuantías relacionadas en la demanda o según resulte probado en el proceso”, específicamente:

“4.1. <b>DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO</b> (...) causado por la destrucción y/o daño a las viviendas”	La suma de \$31.240.000
“4.2. <b>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b> (...) originado por las incontinencias, trabajos y tiempo empleado en la reconstrucción de cada vivienda de los afectados”	La suma de \$3.124.000

En la demanda se argumentó que la señora *“ERNESTINA CALVACHE, era y es propietaria de una casa de habitación ubicada en la carrera 2 No. 3-24 del municipio de Leiva”*<sup>23</sup>.

Al verificar el material probatorio obrante en el proceso se observa:

---

<sup>23</sup> Transcripción literal



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

- Oficio No. S-2013-018878/JEFAD – GUBIR 29 de fecha 17 de junio de 2013, por medio del cual el patrullero Julio César Penagos, Jefe del Grupo de Infraestructura DENAR informa “*se realizó visita técnica el día 28 y 29 de mayo de 2013, al Municipio de Leiva – Nariño, con el fin de realizar el peritaje a la casa de la señora ERNESTINA CALVACHE (...) donde se pudo evidenciar que las estructuras son en muro ladrillo común, columnetas, viguetas y cubierta en eternit con estructura metálica, la cual sufrió daño causados por el atentado terrorista del 30 de mayo del 2011 y le realizaron arreglos por parte de la propietaria*”.

A este informe se adjunta material fotográfico y una cotización realizada por el arquitecto Óscar López Gómez, en la cual, considerando materiales y mano de obra, se advierte que el costo total del arreglo de la vivienda sería de \$14.448.028.

Se agrega que en los ítems de la cotización se contempla: demolición de viguetas, demolición de repello fachada, desmonte de vigas, ventanas y puertas, desmonte de muro en ladrillo común, viguetas en concreto, instalación de muro, instalación de ventanas y puertas metálicas, suministro e instalación de plafones e interruptores, suministro e instalación de cubierta en zinc, suministro e instalación de vidrios, pintura, más un porcentaje de utilidades e imprevistos.

- Contrato de compraventa fechado a 25 de agosto de 1964, en el que no figura la señora Ernestina Calvache.



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

- Informe pericial presentado por el Ingeniero Hernán Albán Hidalgo en marzo de 2016, respecto del predio de la señora Ernestina Calvache, en el cual se precisa: *“predio medianero, ubicado en zona urbana del municipio de Leiva (...) a media cuadra de la estación de Policía (...) se trata de una construcción sencilla de una planta, de uso residencial, que fue afectada en gran parte de la fachada, cubierta, el piso cuarteado por la caída de un cilindro bomba, los vidrios y paredes con esquirlas”*<sup>24</sup>.  
Adicionalmente, se plasmó la siguiente relación:

ÍTEM	UND	CANT.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Piso en cemento	m <sup>2</sup>	20,00	\$ 15.000	\$ 300.000
Cubierta, teja asbesto cemento	m <sup>2</sup>	72,00	\$ 12.000	\$ 864.000
Ventanería de la fachada	und	2,00	\$ 80.000	\$ 160.000
Pañete y pintura paredes	glb.	1,00	\$ 150.000	\$ 150.000
Pañete y pintura fachada	glb.	1,00	\$ 200.000	\$ 200.000
<b>VALOR TOTAL DE LOS DAÑOS OCASIONADOS</b>				<b>\$ 1.674.000</b>

El valor allí obtenido se actualizó a la fecha del dictamen y se calculó en \$2.013.000.

La juez de primera instancia reconoció el valor acreditado por concepto de daño emergente, derivado de la afectación del inmueble de la señora Ernestina Calvache, y actualizándolo a la fecha de la sentencia lo consolidó en \$2.279.693, reconocimiento que se hizo únicamente a favor de la precitada.

Cabe precisar entonces que frente a la demandante no se probó su condición de propietaria, porque no se allegó la prueba idónea para tal fin.

<sup>24</sup> Transcripción literal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Tampoco se demostró que la demandante ostentara la calidad de poseedora, pues si bien se allegó una escritura pública de compraventa de un inmueble, se advierte que en ella no figura la señora Ernestina Calvache y en la demanda no se efectuó ninguna precisión al respecto. Adicionalmente, la única prueba sobre la posesión que ejercía aquella en su inmueble serían las ya citadas declaraciones notariales, mismas que por las razones antes expuestas no son suficientes para dar por acreditada la condición de poseedora de la señora Ernestina Calvache.

Por lo anterior, el acuerdo conciliatorio planteado no podría aprobarse en lo que atañe al reconocimiento que hizo la juez de instancia, respecto de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor de la precitada.

#### **GRUPO FAMILIAR 4**

Este grupo familiar está integrado por el señor Hido Hernán Adrada (Padre), la señora María Fidel Rodríguez (cónyuge) y el señor Eider Mauricio Adrada Rodríguez (hijo).

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios a su favor “en las cuantías relacionadas en la demanda o según resulte probado en el proceso”, específicamente:

“4.1. <b>DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO</b> (...) <i>causado por la destrucción y/o daño a las viviendas</i> ”	La suma de \$7.144.000
“4.2. <b>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b> (...) <i>originado por las incontinencias, trabajos y tiempo empleado en la reconstrucción de cada vivienda de los afectados</i> ”	La suma de \$714.400



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

En la demanda se argumentó que los señores “*HIDO HERNAN ADRADA y MARÍA FIDEL RODRÍGUEZ, eran y son propietarios de una casa de habitación ubicada en la calle 5 No. 4-10 del municipio de Leiva, departamento de Nariño*”<sup>25</sup>.

Al verificar el material probatorio obrante en el proceso se observa:

- Contrato de compraventa de un inmueble suscrito entre el señor Hido Hernán Adrade (comprador) y el señor Juver Sánchez (vendedor), suscrito el 12 de junio de 1995.
- Oficio No. S-2013-019048/JEFAD – GUBIR 29 de fecha 18 de junio de 2013, por medio del cual el patrullero Julio César Penagos, Jefe del Grupo de Infraestructura DENAR informa “*se realizó visita técnica el día 28 y 29 de mayo de 2013, al Municipio de Leiva – Nariño, con el fin de realizar el peritaje a la casa del señor HIDO HERNÁN ADRADA (...) donde se pudo evidenciar que las estructuras en tapia pisada (arcilla y tamo), cubierta en teja de barro, cielo falso en madeflex, piso en tabla ordinaria, cubierta en teja de zinc y grada en tabla ordinaria fueron afectadas por el atentado terrorista del 30 de mayo del 2011, a la fecha el propietario no ha realizado las reparaciones de la vivienda*”<sup>26</sup>.

A este informe se adjunta material fotográfico y una cotización realizada por el arquitecto Óscar López Gómez, en la cual, considerando materiales y mano de obra, se advierte que el costo total del arreglo de la vivienda sería de \$27.317.507.

---

<sup>25</sup> Transcripción literal

<sup>26</sup> Ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Se agrega que en los ítems de la cotización se contempla: demolición de muros, desmonte de piso, desmonte de cielo falso, desmonte de cubierta en zinc, desmonte de grada en tabla, suministro e instalación de muros en tapia, suministro e instalación de puertas en madera, instalación de zinc e instalaciones eléctricas y pintura en vinilo.

- Informe pericial presentado por el Ingeniero Hernán Albán Hidalgo en marzo de 2016, respecto del predio del señor Hido Adrada, en el cual se precisa: *“vivienda de uso residencial (...) predio medianero ubicado diagonal al parque en zona urbana del Municipio de Leiva, Departamento de Nariño, a dos cuadras de la estación de policía (...) Se trata de una construcción sencilla de dos plantas, de uso residencial en la cual NO se observa ningún tipo de hallazgo que demuestre daños en la construcción. Por lo tanto el valor del DAÑO EMERGENTE es de CERO PESOS”*<sup>27</sup>.

Bajo estas precisiones probatorias, la juez de primera instancia no reconoció perjuicios materiales a favor de este grupo familiar.

## **GRUPO FAMILIAR 5**

Este grupo familiar está integrado por los señores Edilberto Burbano (padre), Magali Domínguez (cónyuge), y Cristian Camilo, Diego Andrés y Stefanny Marcela Burbano Domínguez (hijos).

---

<sup>27</sup> Transcripción literal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios a su favor “en las cuantías relacionadas en la demanda o según resulte probado en el proceso”, específicamente:

“4.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...) causado por la destrucción y/o daño a las viviendas”	La suma de \$11.016.000
“4.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (...) originado por las incontinencias, trabajos y tiempo empleado en la reconstrucción de cada vivienda de los afectados”	La suma de \$1.101.600

En la demanda se argumentó que los señores “*EDILBERTO BURBANO y MAGALY DOMINGUEZ, eran y son propietarios de una casa de habitación ubicada en la calle 3 No. 4-43 del municipio de Leiva, departamento de Nariño*”.

Al revisar el material probatorio aportado se observa:

- Escritura pública de compraventa 153 de fecha 15 de abril de 2011, suscrita entre los señores Servio Tulio Bolaños y Aneida Muñoz (vendedores) y Magali Domínguez (compradora).
- Oficio No. S-2013-019053/JEFAD – GUBIR 29 de fecha 18 de junio de 2013, por medio del cual el patrullero Julio César Penagos, Jefe del Grupo de Infraestructura DENAR informa “se realizó visita técnica el día 28 y 29 de mayo de 2013, al Municipio de Leiva – Nariño, con el fin de realizar el peritaje a la casa del señor EDILBERTO BURBANO (...) no se realizó el respectivo peritaje teniendo en cuenta que el señor no es el propietario para la época en que fue realizado el ataque subversivo el señor antes



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*mencionado era el arrendatario donde según información por parte de la comunidad funcionaba un restaurante. Cabe anotar que la propietaria es la señora LUZ AMÉRICA (...)*”.

- Informe pericial presentado por el Ingeniero Hernán Albán Hidalgo en marzo de 2016, respecto del predio del señor Edilberto Burbano, en el cual se precisa lo siguiente:

*“predio medianero, en zona urbana del municipio de Leiva, Departamento de Nariño, a dos cuadras de la estación de policía, identificado con nomenclatura urbana 4-43 (...) se trata de una construcción sencilla de una planta, de uso residencial y comercial que fue afectada en tres tejas en la cubierta, y algunos vidrios quebrados”<sup>28</sup>. Además, se plasmó la siguiente información:*

ÍTEM	UND	CANT.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Ventanería general	gib.	1,00	\$ 100.000	\$ 100.000
Cubierta en Eternit	und.	3,00	\$ 30.000	\$ 90.000
<b>VALOR TOTAL DE LOS DAÑOS OCASIONADOS</b>				<b>\$ 190.000</b>

Esta suma actualizada a la fecha del dictamen corresponde a \$229.000.

Con fundamento en lo expuesto, la primera instancia reconoció a favor de este grupo familiar, por concepto de daño emergente, derivado de la afectación del inmueble por causa del atentado, la suma de \$259.339 (cifra calculada en el dictamen y actualizada a la fecha de la sentencia).

---

<sup>28</sup> Transcripción literal



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

De la lectura de las pruebas aportadas en punto de este grupo familiar, lo primero que se precisa es que los señores Edilberto Burbano y Magali Domínguez no ostentan la condición de propietarios del inmueble como se alegó en la demanda, habida cuenta que no se adjuntó la prueba conducente para tal fin, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes expuestos.

Y si bien es cierto que en la cláusula tercera de la escritura de compraventa aportada se refiere textualmente que el *“predio que enajenan los vendedores lo adquirieron por escritura número 322 de fecha 10 de diciembre de 1996 (...) inscrita bajo el folio de matrícula número 248-0013.772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño)”*, pero además, se dejó constancia por parte del Notario de la advertencia hecha a la compradora en punto del deber de registro de la escritura, circunstancias éstas que sugerirían que frente al inmueble objeto de la reparación reclamada sí existe un folio de matrícula inmobiliaria a partir del cual podría verificarse quién ostenta el derecho de dominio, en todo caso, no se aportó al proceso la respectiva certificación del registrador sobre las anotaciones realizadas en punto del derecho de propiedad del inmueble, de modo que no es posible tener por probada la condición de propietarios de los precitados.

De otro lado, al verificar la acreditación de la condición de poseedores de los precitados, la Sala advierte que, por ejemplo, en la escritura pública de compraventa aportada quien figura como compradora es la señora Magali Domínguez, luego la posesión, eventualmente, se radicaría en ella y no en su cónyuge Edilberto Burbano.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Se reitera en este punto una vez más que las declaraciones notariales de los señores Aurelio Palacios y Ayda Lida Toro, no pueden considerarse como pruebas suficientes para demostrar la posesión de la señora Magali Domínguez, no obstante lo anterior, como ya se dijo, la prueba documental aportada sí permite tener por acreditada tal calidad en cabeza de la precitada.

En tal sentido, al estar probada la condición de poseedora únicamente respecto de la señora Magali Domínguez, el reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente solo podía cobijar a la precitada, y no a todo su grupo familiar como lo hizo la primera instancia, por lo tanto, la Sala aprobará parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado en este punto, empero, solamente en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios materiales a favor de la señora Magali Domínguez.

### **GRUPO FAMILIAR SEIS**

Este grupo familiar está integrado por la señora Irma Guerrero como víctima directa. En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios a su favor “en las cuantías relacionadas en la demanda o según resulte probado en el proceso”, específicamente:

“4.1. <b>DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO</b> (...) causado por la destrucción y/o daño a las viviendas”	La suma de \$11.016.000
“4.2. <b>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b> (...) originado por las incontinencias, trabajos y tiempo empleado en la reconstrucción de cada vivienda de los afectados”	La suma de \$1.101.600



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

"4.3. <b>DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO</b> (...) ocasionado por destrucción y/o daño a los bienes muebles, enseres y electrodomésticos"	"se dañó una nevera de 10 pies, un televisor de 17". La suma de \$1.000.000
--	---

En la demanda se argumentó también que:

*"IRMA GUERRERO, era y es propietaria de una casa de habitación ubicada en la carrera 4 No. 4/03/09, primer piso, del municipio de Leiva, departamento de Nariño (...) Además es propietaria de un local, el cual funciona en la carrera 4 No. 4/03/09, del primer piso, el negocio está dedicado a una discoteca y a la venta de licores"*

Revisado el material probatorio aportado se encuentra lo siguiente:

- Escritura pública de compraventa No. 116 de fecha 16 de junio de 2001, en la cual figura como otorgante el entonces Alcalde Municipal de Leiva, quien transfirió a favor del señor José Leider Rodríguez Muñoz el derecho de dominio un lote de terreno ubicado en la cabecera municipal de Leiva.
- Oficio No. S-2013-019027/JEFAD – GUBIR 29 de fecha 18 de junio de 2013, por medio del cual el patrullero Julio César Penagos, Jefe del Grupo de Infraestructura DENAR informa *"se realizó visita técnica el día 28 y 29 de mayo de 2013, al Municipio de Leiva – Nariño, con el fin de realizar el peritaje a la casa de la señora IRMA GUERRERO (...) donde se pudo evidenciar que las estructuras de la placa en concreto, cubierta en teja de zinc, insoluces, carpintería metálica, pintura tipo vinilo 1 y vidrios fueron afectadas por el atentado terrorista del 30 de mayo de 2011, a la*



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*fecha la propietaria ha realizado algunas reparaciones de la vivienda*<sup>29</sup>.

A este informe se adjunta material fotográfico y una cotización realizada por el arquitecto Óscar López Gómez, en la cual, considerando materiales y mano de obra, se advierte que el costo total del arreglo de la vivienda sería de \$3.896.489.

Se agrega que en los ítems de la cotización se contempla: demolición de placa en concreto, desmonte cubierta de zinc en mal estado, desmonte de ventanas y puertas metálicas, desmonte de insulces, suministro de vidrios, instalación de puertas y ventanas metálicas, suministro de placa en concreto, aceros de refuerzo, suministro e instalación de cubierta de zinc, pintura en vinilo tipo 1.

- En el informe del perito contador designado por el Despacho Sustanciador, presentado el 24 de octubre de 2013, se estableció que el daño emergente derivado de la destrucción de bienes y enseres, respecto del grupo familiar No. 1 no podía determinarse, por cuanto *“la pérdida de los bienes muebles o enseres no está acreditado en el proceso ya que no se anexan facturas de compra de los bienes descritos en la demanda, en los documentos que militan en el proceso no existe prueba de la preexistencia de los mismos, de sus marcas, características y cantidades”*.

---

<sup>29</sup> Transcripción literal



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

- Informe pericial presentado por el Ingeniero Hernán Albán Hidalgo en marzo de 2016, respecto del predio de la señora Irma Guerrero, en el cual se precisa lo siguiente:

*“Predio medianero, ubicado en zona urbana del municipio de Leiva, Departamento de Nariño, a una cuadra de la estación de Policía frente al parque, identificado con nomenclatura urbana N° 4-09 (...) se trata de una construcción sencilla de dos plantas, de uso residencial y comercial que fue afectada levemente con impactos de bala en la fachada, vidrios y parte de la cubierta en zinc (...)”<sup>30</sup>.*

Igualmente, se plasmó la siguiente información:

**RESULTADO DEL AVALÚO PARA EL 30 DE MAYO DE 2011**

ÍTEM	VALOR TOTAL
DAÑOS OCASIONADOS EN LA VIVIENDA	\$ 310.000
<b>TOTAL DAÑO EMERGENTE</b>	<b>\$ 310.000</b>

SON: TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.

La suma obtenida como resultado, una vez actualizada a la fecha del dictamen asciende a \$373.000.

La primera instancia reconoció a favor de la señora Irma Guerrero, por concepto de daño emergente derivado de la afectación a inmuebles, la suma de \$422.417 (cifra que corresponde al guarismo obtenido en el peritaje debidamente actualizado).

Bajo este panorama, la Sala destaca que la señora Irma Guerrero no probó la calidad de propietaria, dada la ausencia de pruebas idóneas al

---

<sup>30</sup> Transcripción literal



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

respecto, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales expuestos.

Tampoco podría tenerse por acreditado el hecho de que la señora Irma Guerrero fuese la poseedora del inmueble frente al cual invoca la reparación de perjuicios materiales, porque la prueba documental aportada corresponde a un documento de enajenación del inmueble por parte del Municipio de Leiva, a favor de una persona totalmente distinta a la señora Irma Guerrero, y respecto de quien, por cierto, en la demanda no se aclaró si existía algún vínculo de consanguinidad o afinidad con la demandante.

Y al cotejar el material probatorio restante, únicamente se advierte la existencia de las declaraciones notariales, frente a las cuales se reitera que no son suficientes para probar la posesión.

En consecuencia, la Sala estima que el acuerdo conciliatorio respecto del reconocimiento efectuado por la primera instancia, en lo que atañe a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por afectación a viviendas, a favor de la señora Irma Guerrero no puede ser aprobado.

### **GRUPO FAMILIAR 7**

Este grupo familiar está integrado por la señora Argenis Daza (madre) y la señora Yeli Paola López Daza (hija).



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios a su favor “*en las cuantías relacionadas en la demanda o según resulte probado en el proceso*”, específicamente:

“4.1. <b>DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...)</b> causado por la destrucción y/o daño a las viviendas”	La suma de \$4.000.000
“4.2. <b>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (...)</b> originado por las incontinencias, trabajos y tiempo empleado en la reconstrucción de cada vivienda de los afectados”	La suma de \$400.000

En la demanda se argumentó que la señora “*ARGENIS DAZA, era y es propietaria de una casa de habitación, ubicada en el barrio el Jardín del municipio de Leiva, departamento de Nariño*”.

Entre el material probatorio aportado, se destacan los siguientes:

- Contrato de promesa de compraventa de un inmueble, suscrito entre la señora Argenis Daza y el señor Luis Humberto Ortega, de fecha 25 de marzo de 1994.
- Oficio No. S-2013-019017/JEFAD – GUBIR 29 de fecha 18 de junio de 2013, por medio del cual el patrullero Julio César Penagos, Jefe del Grupo de Infraestructura DENAR informa “*se realizó visita técnica el día 28 y 29 de mayo de 2013, al Municipio de Leiva – Nariño, con el fin de realizar el peritaje a la casa de la señora MARY ARGENIS DAZA RODRÍGUEZ (...) donde se pudo evidenciar que las estructuras de muros en tapia pisada (arcilla y tamo), andén en concreto, carpintería metálica, vidrios y cubierta en teja de zinc, presentan daños por el atentado terrorista del 30*



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*de mayo del 2011, a la fecha la propietaria ha realizado algunas reparaciones de la vivienda*<sup>31</sup>

A este informe se adjunta material fotográfico y una cotización realizada por el arquitecto Óscar López Gómez, en la cual, considerando materiales y mano de obra, se advierte que el costo total del arreglo de la vivienda sería de \$10.619.293

Se agrega que en los ítems de la cotización se contempla: demolición de andén en concreto, desmonte de cubierta en zinc, demolición de muros en tapia, desmonte de puertas y ventanas metálicas, suministro e instalación de andén en concreto, suministro e instalación de muros en tapia, instalación de muro, combo sanitario, pañete muro, cerámica piso, carpintería metálica, pintura en vinilo tipo 1 y suministro e instalación de cubierta en zinc.

La primera instancia no reconoció perjuicios materiales a favor de este grupo familiar, al considerar que no existían pruebas que demostraran la causación del perjuicio reclamado, máxime, cuando no se pudo practicar el peritaje decretado por el Despacho Sustanciador en su momento, respecto de este grupo familiar.

## **GRUPO FAMILIAR OCHO**

---

<sup>31</sup> Transcripción literal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Este grupo familiar está integrado por el señor Jairo Guerrero (padre), la señora Nory Ibarra (cónyuge), y los señores Darley Farith Guerrero Ibarra (hijo) y Cristian Camilo Guerrero Ibarra (hijo).

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios a su favor “en las cuantías relacionadas en la demanda o según resulte probado en el proceso”, específicamente:

“4.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...) causado por la destrucción y/o daño a las viviendas”	La suma de \$5.508.000
“4.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (...) originado por las incontinencias, trabajos y tiempo empleado en la reconstrucción de cada vivienda de los afectados”	La suma de \$550.800

En la demanda se argumentó que los señores “*JAIRO GUERRERO y NORY IBARRA, eran y son propietarios de una casa de habitación, ubicada en la carrera 4 No. 4/03/09, segundo piso, del municipio de Leiva, departamento de Nariño*”.

Entre el material probatorio aportado, se destacan los siguientes:

- Escritura pública No. 355 del 27 de septiembre de 1993, a través de la cual el entonces Alcalde Municipal de Leiva, en uso de la autorización conferida por el Concejo Municipal (acuerdo 003 de marzo de 1993) “*da en venta real y enajenación perpetua todo el derecho de dominio y posesión que tiene el municipio sobre un lote de terreno*”, a favor del señor Jairo Guerrero. En este documento además se expresa que “*desde la fecha de hoy se hace entrega real y material de lo vendido con todas sus*



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*anexidades, usos, costumbres y servidumbres y además con acciones consiguientes sin limitación de ninguna clase”<sup>32</sup>*

- Oficio No. S-2013-019036/JEFAD – GUBIR 29 de fecha 18 de junio de 2013, por medio del cual el patrullero Julio César Penagos, Jefe del Grupo de Infraestructura DENAR informa “se realizó visita técnica el día 28 y 29 de mayo de 2013, al Municipio de Leiva – Nariño, con el fin de realizar el peritaje a la casa del señor JAIRO GUERRERO (...) donde se pudo evidenciar que las estructuras en ladrillo farol, carpintería metálica y pintura vinilo tipo 1, fueron afectadas por el atentado terrorista del 30 de mayo del 2011, a la fecha la propietaria ha realizado algunas reparaciones a la vivienda”<sup>33</sup>

A este informe se adjunta material fotográfico y una cotización realizada por el arquitecto Óscar López Gómez, en la cual, considerando materiales y mano de obra, se advierte que el costo total del arreglo de la vivienda sería de \$2.262.576.

Se agrega que en los ítems de la cotización se contempla: desmonte de cubierta en zinc, desmonte de puertas y ventanas metálicas, suministro e instalación de cubierta en zinc, instalación de puertas y ventanas metálicas y pintura en vinilo tipo 1.

---

<sup>32</sup> Transcripción literal

<sup>33</sup> Transcripción literal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

- Informe pericial presentado por el Ingeniero Hernán Albán Hidalgo en marzo de 2016, respecto del predio del señor Jairo Guerrero, en el cual se precisa lo siguiente:

*“predio esquinero, ubicado en la segunda planta de una vivienda en zona urbana del municipio Leiva, Departamento de Nariño, a una cuadra de la estación de Policía, en la intersección de la calle 4ª con carrera 4ª (...) se trata de una construcción sencilla de una planta, de uso residencial, que fue afectada en parte de la cubierta, los vidrios y muros con impactos de bala (...) la vivienda ha sido reparada en algunas de sus partes afectadas, por lo tanto el avalúo de los daños se hace con la información que reposa en el proceso y con el testimonio de sus propietarios (...)”<sup>34</sup>. Se plasmó también la siguiente información:*

**RESULTADO DEL AVALÚO PARA EL 30 DE MAYO DE 2011**

ÍTEM	VALOR TOTAL
DAÑOS OCASIONADOS EN LA VIVIENDA	\$ 280.000
<b>TOTAL DAÑO EMERGENTE</b>	<b>\$ 280.000</b>

En el informe pericial se actualizó dicha suma y se la estableció en \$337.000.

En la sentencia de primera instancia, se reconoció a favor de este grupo familiar la suma de \$381.648, valor que corresponde al monto determinado en la sentencia debidamente actualizado. El reconocimiento se efectuó a nombre del señor Jairo Guerrero y todo su núcleo familiar.

---

<sup>34</sup> Transcripción literal



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Sea lo primero advertir que a partir del material probatorio reseñado no está acreditada la condición de propietarios de los señores Jairo Guerrero y Nory Ibarra, ya que como acaba de reseñarse no se aportó la prueba conducente para demostrar tal calidad.

Al constatar si estaría probada la condición de poseedores, la Sala se remite a la prueba documental allegada, gracias a la cual se advierte que en la escritura pública por medio de la cual el Municipio de Leiva transfiere el derecho de dominio del inmueble solamente figura como beneficiario de tal negocio jurídico el señor Jairo Guerrero, luego quedaría excluida de tal inferencia probatoria la señora Nory Ibarra.

Y al remitirse a la prueba testimonial, la Sala observa que en el proceso solo obran las declaraciones notariales de los señores Aurelio Palacios y Ayda Lida Bravo, frente a las cuales ya se dijo que no eran suficientes para acreditar la posesión.

En consecuencia, la Sala estima que únicamente podría tenerse por acreditada la calidad de poseedor frente al señor Jairo Guerrero, de conformidad con la prueba documental aportada.

Visto lo anterior, se destaca que efectivamente se demostró la causación de un perjuicio, atinente al daño emergente derivado de la afectación de la vivienda del señor Jairo Guerrero, y se logró establecer que el mismo se avaluó finalmente en un monto de \$381.648, sin embargo, la primera instancia reconoció el valor de este perjuicio a nombre del señor Jairo Guerrero y de todos los integrantes de su núcleo familiar, cuando lo correcto era hacerlo solo a favor del señor Jairo Guerrero, respecto de quien sí se demostró la condición de poseedor.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio logrado respecto del reconocimiento que hizo la primera instancia a favor de los señores Jairo Guerrero, Nory Ibarra, Darley Farith Guerrero Ibarra y Cristian Camilo Guerrero Ibarra, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente derivado de la afectación de inmuebles, se aprobará parcialmente solo respecto del señor Jairo Guerrero, habida cuenta que, se insiste, dicho reconocimiento únicamente podía cobijar a quien realmente acreditó la calidad de poseedor.

### **GRUPO FAMILIAR NUEVE**

Este grupo familiar está integrado por el señor Edilder Oliveros como víctima directa. En la demanda se solicitó a su favor el reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, por la afectación causada a establecimientos comerciales, y en los hechos se adujo lo siguiente: *“EDILDER OLIVEROS, era y es propietario de un carro de comidas rápidas, debidamente acondicionado para el expendio de productos varios de esta naturaleza. En carrito destruido lo tenía ubicado en el parque central del municipio de Leiva, departamento de Nariño”*<sup>35</sup>

Revisado el material probatorio que obra en el plenario, se encuentra:

- Oficio No. S-2013-019036/JEFAD – GUBIR 29 de fecha 18 de junio de 2013, por medio del cual el patrullero Julio César Penagos, Jefe del Grupo de Infraestructura DENAR informa *“se realizó visita técnica el día 28 y 29 de mayo de 2013, al Municipio*

---

<sup>35</sup> Transcripción literal



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*de Leiva – Nariño, con el fin de realizar el peritaje a la casa del señor EDILBER OLIVEROS (...) donde se pudo evidenciar que las estructuras son en muro ladrillo común, cubierta en teja de zinc con estructura en madera, columnas en concreto y vigas de cimentación, la cual sufrió daños por el atentado terrorista del 30 de mayo del 2011 y le realizaron arreglos por parte de la propietaria. Cabe anotar que el señor EDILBER OLIVEROS no es el propietario de la vivienda en el momento del ataque terrorista era el arrendatario del inmueble, el propietario es el señor ROBERTO RORÍGUEZ MONTERO (...)”<sup>36</sup>.*

- En el informe del perito contador designado por el Despacho Sustanciador, presentado el 24 de octubre de 2013, se estableció respecto del daño emergente y el lucro cesante derivados de la destrucción o daño causado a establecimientos comerciales lo siguiente:

*“Para el caso que nos ocupa, éste se determinará sobre todas las sumas de dinero que a partir del 30 de mayo de 2011 los afectados dejaron percibir, consistentes en ingresos que no ingresaron a su patrimonio, pero que si esperaban recaudar, con lo que devengaban periódicamente con el empleo o con la actividad económica que venían desarrollando, ocasionado por la destrucción de sus establecimientos comerciales [...]*

*b) Para el grupo familiar 9. - \$3.000.000*

*En la demanda no se adjunta, registro mercantil expedidos por la Cámara de Comercio de Pasto del establecimiento comercial del*

---

<sup>36</sup> Transcripción literal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*grupo familiar afectado, estados financieros, registro de inventarios, facturas de compra y venta, soportes contables requeridos para llevar a cabo el avalúo solicitado. En vista de que no obra en el proceso los documentos requeridos para llevar a cabo el dictamen pericial solicitado, el daño emergente y el lucro cesante no se puede determinar”<sup>37</sup>*

Por lo anterior, dada la falta de pruebas sobre el perjuicio material reclamado respecto de la afectación causada al establecimiento comercial de este grupo familiar, la primera instancia no efectuó reconocimiento alguno.

### **GRUPO FAMILIAR DIEZ**

Este grupo familiar está integrado por los señores Silvio Henry Sánchez (padre), Rosalía Muñoz (cónyuge), Leodan Sánchez Muñoz (hijo), Allen Daniel Sánchez Gaviria (hijo), Juan Pablo Sánchez Gaviria (hijo), Sebastián Sánchez Gaviria (hijo) y Edith Ludirsa Gaviria (nuera). En la demanda se pidió lo siguiente a su favor:

<i>“4.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...) causado por la destrucción y/o daño a las viviendas”</i>	La suma de \$22.375.000
<i>“4.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (...) originado por las incontinencias, trabajos y tiempo empleado en la reconstrucción de cada vivienda de los afectados”</i>	La suma de \$2.237.500

---

<sup>37</sup> Transcripción literal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Igualmente se afirmó en el libelo inicial que los señores: *“SILVIO HENRY SÁNCHEZ y ROSALÍA MUÑOZ, era y son propietarios de una casa de habitación, ubicada en la carrera 3 No. 4-17, del municipio de Leiva, departamento de Nariño”*<sup>38</sup>

Entre las pruebas aportadas, se observa:

- Escritura pública No. 112 del 15 de mayo de 1993, a través de la cual el entonces Alcalde Municipal de Leiva, en uso de la autorización conferida por el Concejo Municipal (acuerdo 003 de marzo de 1993) *“da en venta real y enajenación perpetua todo el derecho de dominio y posesión que tiene el municipio sobre un lote de terreno”*, a favor del señor Silvio Henry Sánchez. En este documento además se expresa que *“desde la fecha de hoy se hace entrega real y material de lo vendido con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres y además con acciones consiguientes sin limitación de ninguna clase”*<sup>39</sup>
- Oficio No. S-2013-019051/JEFAD – GUBIR 29 de fecha 18 de junio de 2013, por medio del cual el patrullero Julio César Penagos, Jefe del Grupo de Infraestructura DENAR informa *“se realizó visita técnica el día 28 y 29 de mayo de 2013, al Municipio de Leiva – Nariño, con el fin de realizar el peritaje a la casa del señor SILVIO HENRY SÁNCHEZ (...) donde se pudo evidenciar que las estructuras en ladrillo tolete, carpintería metálica, vidrios, repello de muros internos, perlita, pintura vinilo tipo 1 y ducha*

---

<sup>38</sup> Transcripción literal

<sup>39</sup> Transcripción literal



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*fueron afectadas por el atentado terrorista del 30 de mayo de 2011, a la fecha el propietario no ha realizado las reparaciones de la vivienda”.*

A este informe se adjunta material fotográfico y una cotización realizada por el arquitecto Óscar López Gómez, en la cual, considerando materiales y mano de obra, se advierte que el costo total del arreglo de la vivienda sería de \$2.097.550.

Se agrega que en los ítems de la cotización se contempla: arreglo de fachada en repello, reposición muro en ladrillo tolete, desmonte de repello en muros internos, reposición de ducha, reposición vidrios 3 mm y reposición de portón metálico.

- Informe pericial presentado por el Ingeniero Hernán Albán Hidalgo en marzo de 2016, respecto del predio del señor Silvio Henry Sánchez, en el cual se precisa lo siguiente:

*“predio medianero, ubicado frente al parque en zona urbana del municipio Leiva, Departamento de Nariño, a 30 metros de la estación de policía, identificado con nomenclatura urbana 4-17 (...) se trata de una construcción sencilla de dos plantas, de uso residencial que fue afectada en la fachada, los vidrios, muros con impactos de bala, puerta en hierro con impactos de bala y el baño que ya fue cambiado”. Se estimó el valor de la reparación, así:*



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

**RESULTADO DEL AVALÚO PARA EL 30 DE MAYO DE 2011**

ÍTEM	VALOR TOTAL
DAÑOS OCASIONADOS EN LA VIVIENDA	\$ 1.080.000
TOTAL DAÑO EMERGENTE	\$ 1.080.000

SON: UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

Dicha suma se actualizó a la fecha del peritaje y se estableció en \$1.299.000. La primera instancia reconoció por tal concepto la suma de \$1.471.098, que corresponde al valor determinado en el peritaje actualizado a la fecha de la sentencia.

El reconocimiento, además, se realizó a favor del señor Silvio Henry Sánchez, su cónyuge Rosalía Muñoz y sus hijos Allen Daniela, Juan Pablo y Sebastián Sánchez Gaviria, Leodan Sánchez Muñoz y la señora Edith Lurdisa Gaviria.

A partir de lo reseñado, lo primero que debe precisarse es que si bien en la demanda se adujo que los señores Rosalía Muñoz y Silvio Henry Sánchez ostentaban la condición de propietarios, ello no se acreditó<sup>40</sup>, dada la ausencia de pruebas conducentes y pertinentes para tal fin.

Al constatar si estaría probada la condición de poseedores, la Sala se remite a la prueba documental allegada, gracias a la cual se advierte que en la escritura pública por medio de la cual el Municipio de Leiva transfiere el derecho de dominio del inmueble solamente figura como

---

<sup>40</sup> "En consecuencia, para la Sala, un nuevo análisis de las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos reales -entre ellos el de la propiedad- en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifique como propietario -por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello- la persona que alegue esa condición en un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, constituye plena prueba de ese derecho" sentencia de unificación del 13 de mayo de 2014, radicación 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128)



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

beneficiario de tal negocio jurídico el señor Silvio Henry Sánchez, luego quedaría excluida de tal inferencia probatoria la señora Rosalía Muñoz.

Y al remitirse a la prueba testimonial, la Sala observa que en el proceso solo obran las declaraciones notariales de los señores Aurelio Palacios y Ayda Lida Bravo, frente a las cuales ya se dijo que no eran suficientes para acreditar la posesión.

En consecuencia, la Sala estima que únicamente podría tenerse por acreditada la calidad de poseedor frente al señor Silvio Henry Sánchez, de conformidad con la prueba documental aportada.

Así pues, se demostró la causación de un perjuicio, atinente al daño emergente derivado de la afectación de la vivienda del señor Silvio Henry Sánchez, y se logró establecer que el mismo se avaluó finalmente en un monto de \$1.471.098, sin embargo, la primera instancia reconoció el valor de este perjuicio a nombre del señor Silvio Henry Sánchez y de todos los integrantes de su núcleo familiar, cuando lo correcto era hacerlo solo a favor del prementado, respecto de quien sí se demostró la condición de poseedor.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio logrado respecto del reconocimiento que hizo la primera instancia a favor de los señores Silvio Henry Sánchez, Rosalía Muñoz, Leodan Sánchez Muñoz, Allen Daniela Sánchez Gaviria, Juan Pablo Sánchez Gaviria, Sebastián Sánchez Gaviria y Edith Ludirsa Gaviria, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente derivado de la afectación de inmuebles, se aprobará parcialmente únicamente



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

respecto del señor Silvio Henry Sánchez quien, se insiste, acreditó la calidad de poseedor.

**GRUPO FAMILIAR ONCE**

Este grupo familiar está integrado por el señor Cleofás Tumbajoy Alarcón y su cónyuge la señora María Ides Muñoz. En la demanda se elevaron, entre otras pretensiones, la del reconocimiento de las siguientes sumas, por concepto de perjuicios materiales:

<i>“4.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...) causado por la destrucción y/o daño a las viviendas”</i>	La suma de \$24.710.000
<i>“4.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (...) originado por las incontinencias, trabajos y tiempo empleado en la reconstrucción de cada vivienda de los afectados”</i>	La suma de \$2.471.000
<i>“4.3. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...) causado por la destrucción y/o daño de muebles y enseres (...) sufrió daño severo a un equipo de sonido marca Sony, un televisor de 17”, un computador compag y la sala de recibo forrada en cuerina”</i>	La suma de \$1.500.000

En la demanda, además, se aseguró que los señores *“CLEOFAS TUMBAJOY y MARÍA IDES MUÑOZ eran y son propietarios de una casa de habitación, ubicada en la carrera 3 No. 4-30, del municipio de Leiva, departamento de Nariño”*.

Entre el material probatorio aportado se encuentra:

- Escritura pública No. 243 del 15 de julio de 1993, a través de la cual el entonces Alcalde Municipal de Leiva, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Acuerdo 003 del 7 de marzo de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

1993, *“da en venta real y enajenación perpetua, todo el derecho de dominio y posesión que tiene el Municipio sobre el siguiente bien inmueble: un lote de terreno y las mejoras sobre él construidas, ubicado en el área urbana del Municipio de Leiva, mejoras consistentes en: una casa de habitación construida en tapia, consta de siete piezas, con sus respectivos servicios higiénicos, techo de teja, con una extensión aproximada de 150 metros cuadrados”*, a favor del señor Cleofás Tumbajoy Alarcón.

- Oficio No. S-2013-019019/JEFAD – GUBIR 29 de fecha 18 de junio de 2013, por medio del cual el patrullero Julio César Penagos, Jefe del Grupo de Infraestructura DENAR informa *“se realizó visita técnica el día 28 y 29 de mayo de 2013, al Municipio de Leiva – Nariño, con el fin de realizar el peritaje a la casa del señor CLEOFAS TUMBAJOY ALARCON DAZA RODRÍGUEZ (...) donde se pudo evidenciar que las estructuras de muros en ladrillo común, carpintería metálica y aparatos sanitarios, presentan daños por el atentado terrorista del 30 de mayo del 2011, a la fecha la propietario ha realizado algunas reparaciones de la vivienda”*<sup>41</sup>

A este informe se adjunta material fotográfico y una cotización realizada por el arquitecto Óscar López Gómez, en la cual, considerando materiales y mano de obra, se advierte que el costo total del arreglo de la vivienda sería de \$7.245.663.

---

<sup>41</sup> transcripción literal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Se agrega que en los ítems de la cotización se contempla: demolición de muros en ladrillo común, desmonte antepecho, desmonte de ventanas, desmonte de puertas metálicas, instalación de muro en ladrillo común, instalación de puertas y ventanas metálicas, suministro e instalación de portón y vidrios, suministro e instalación de sanitario blanco y pintura en vinilo tipo 1.

- Informe pericial presentado por el Ingeniero Hernán Albán Hidalgo en marzo de 2016, respecto del predio del señor Cleofás Tumbajoy, en el cual se precisa lo siguiente:

*“vivienda de uso residencial y comercial (...) predio medianero, ubicado frente al parque en zona urbana del municipio Leiva, Departamento de Nariño, a media cuadra de la estación de Policía, identificado con nomenclatura urbana 4-30 (...) se trata de una construcción sencilla de dos plantas, de uso residencial y comercial que fue afectada en la fachada, cubierta, los vidrios quebrados, muros con impactos de bala, puerta en hierro con impactos de bala y la losa del patio interior en la segunda planta que fue destruido por un cilindro[...]*

**RESULTADO DEL AVALÚO PARA EL 30 DE MAYO DE 2011**

ÍTEM	VALOR TOTAL
DAÑOS OCASIONADOS EN LA VIVIENDA	\$ 7.130.000
<b>TOTAL DAÑO EMERGENTE</b>	<b>\$ 7.130.000</b>

”42

<sup>42</sup> Transcripción literal



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Esta suma fue actualizada a la fecha del dictamen y determinada en \$8.576.000.

A su vez, la primera instancia actualizó la suma anterior a la fecha de la sentencia, y reconoció a favor del señor Cleofás Tumbajoy Alarcón, en condición de víctima directa, y de la señora María Ides Muñoz, en calidad de compañera permanente, el equivalente a \$9.715.590, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente derivado de la afectación a un bien inmueble.

Lo primero que debe dejarse claro es que los demandantes no probaron la condición de propietarios, pues no aportaron las pruebas que así permitieran corroborarlo.

Al constatar si estaría probada la condición de poseedores, la Sala se remite a la prueba documental allegada, gracias a la cual se advierte que en la escritura pública por medio de la cual el Municipio de Leiva transfiere el derecho de dominio del inmueble solamente figura como beneficiario de tal negocio jurídico el señor Cleofás Tumbajoy Alarcón, luego quedaría excluida de tal inferencia probatoria la señora María Ides Muñoz.

Y al remitirse a la prueba testimonial, la Sala observa que en el proceso solo obran las declaraciones notariales de los señores Aurelio Palacios y Ayda Lida Bravo, frente a las cuales ya se dijo que no eran suficientes para acreditar la posesión.



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

En consecuencia, la Sala estima que únicamente podría tenerse por acreditada la calidad de poseedor frente al señor Cleofás Tumbajoy Alarcón, de conformidad con la prueba documental aportada.

Así pues, se demostró la causación de un perjuicio, atinente al daño emergente derivado de la afectación de la vivienda del demandante, y se logró establecer que el mismo se avaluó finalmente en un monto de \$9.715.590, sin embargo, la primera instancia reconoció el valor de este perjuicio a nombre del señor Cleofás Tumbajoy Alarcón y de su cónyuge María Ides Muñoz, cuando lo correcto era hacerlo solo a favor del primero, respecto de quien sí se demostró la condición de poseedor.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio logrado respecto del reconocimiento que hizo la primera instancia a favor de los señores Cleofás Tumbajoy Alarcón y María Ides Muñoz, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente derivado de la afectación de inmuebles, se aprobará parcialmente únicamente frente a quien realmente acreditó la calidad de poseedor, esto es, el señor Cleofás Tumbajoy Alarcón.

### **GRUPO FAMILIAR DOCE**

Este grupo familiar está integrado por el señor Sinforoso Guerrero (víctima directa), la señora Emelina Rodríguez (esposa), el señor Leonardo Guerrero (hijo), la señora Gilma Guerrero Rodríguez (hija), y los señores Daniel Alejandro Hermosa Guerrero (nieto) y Yulieth Tatiana Hermosa Guerrero (nieta).



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios a su favor “en las cuantías relacionadas en la demanda o según resulte probado en el proceso”, específicamente:

<i>“4.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...) causado por la destrucción y/o daño a las viviendas”</i>	La suma de \$14.980.000
<i>“4.3. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...) ocasionado por destrucción y/o daño a los bienes muebles, enseres y electrodomésticos (...) resultó dañado el equipo de sonido challenger, un televisor LG de 21” y con averías el juego de sala, el comedor, una cama matrimonial tallada, en pandala y el tocador en madera”</i>	La suma de \$1.800.000

En la demanda se argumentó también que los señores *“SINFOROSO GUERRERO y EMELINA RODRÍGUEZ, eran y son propietarios de una casa de habitación, ubicada en la calle 5 No. 2-18 del municipio de Leiva, departamento de Nariño”*.

Al revisar el material probatorio se encuentra:

- Escritura pública de aclaración No. 6621 del 18 de diciembre de 2008, en la cual figura como otorgante la señora Emelina Rodríguez, misma que reza: *“Que por Compraventa mediante escritura pública No. 346 del 27 de SEPTIEMBRE de 1993 de la Notaría ÚNICA de TAMINANGO (Nariño), debidamente registradas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 448-0013.954 adquirió una casa de habitación ubicada en el Municipio de LEIVA (NARIÑO), cuyos linderos y demás especificaciones obran en la citada escritura pública (...) Que hoy por medio del presente instrumento público y teniendo en cuenta el certificado de nomenclatura urbana expedido por PLANEACIÓN MUNICIPAL*



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*DE LEIVA – NARIÑO se aclara que la dirección correcta y actual del predio es la siguiente: CALLE 5 A No. 2 -18 BARRIO PRADOS EL NORTE DEL MUNICIPIO DE LEIVA (...)*”

- Oficio No. S-2013-019045/JEFAD – GUBIR 29 de fecha 18 de junio de 2013, por medio del cual el patrullero Julio César Penagos, Jefe del Grupo de Infraestructura DENAR informa “se realizó visita técnica el día 28 y 29 de mayo de 2013, al Municipio de Leiva – Nariño, con el fin de realizar el peritaje a la casa del señor SINFOROSO GUERRERO (...) donde se pudo evidenciar que las estructuras en tapia pisada (arcilla y tamo), cubierta en teja de barro, cielo falso en madeflex, piso en tabla ordinaria y cubierta en teja de eternit, fueron afectadas por el atentado terrorista del 30 de mayo del 2011, a la fecha el propietario no ha realizado las reparaciones de la vivienda ”<sup>43</sup>

A este informe se adjunta material fotográfico y una cotización realizada por el arquitecto Óscar López Gómez, en la cual, considerando materiales y mano de obra, se advierte que el costo total del arreglo de la vivienda sería de \$21.887.262.

Se agrega que en los ítems de la cotización se contempla: demolición de muros, desmonte de cubierta en teja de barro, desmonte cielo falso en madeflex, desmonte tejas de eternit, suministro e instalación de muro en tapia pisada, suministro e instalación de puertas en madera con chapa, suministro e instalación de cielo falso en madeflex, suministro e instalación de

---

<sup>43</sup> transcripción literal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**-Sala Segunda de Decisión-**

piso en tabla ordinaria, suministro e instalación de teja de barro y suministro y aplicación de pintura en vinilo tipo 1.

- En el informe del perito contador designado por el Despacho Sustanciador, presentado el 24 de octubre de 2013, se estableció que el daño emergente derivado de la destrucción de bienes y enseres, respecto del grupo familiar No. 2 no podía determinarse, por cuanto *“la pérdida de los bienes muebles o enseres no está acreditado en el proceso ya que no se anexan facturas de compra de los bienes descritos en la demanda, en los documentos que militan en el proceso no existe prueba de la preexistencia de los mismos, de sus marcas, características y cantidades”*<sup>44</sup>.
  
- Informe pericial presentado por el Ingeniero Hernán Albán Hidalgo en marzo de 2016, respecto del predio de los *“herederos del señor Sinforoso Guerrero”*, en el cual se precisa lo siguiente: *“predio medianero, ubicado frente al parque en zona urbana del municipio de Leiva, Departamento de Nariño, a una cuadra y media la estación de policía identificado con nomenclatura urbana N° 2-18 (...) se trata de una construcción en tapia pisonada de dos plantas, de uso residencial que fue afectada según testimonios con impactos de bala en la parte frontal en gran parte de su estructura a causa del atentado. En el momento de la visita, la parte afectada de la vivienda, se encuentra en proceso de construcción [...] parte de las características constructivas de la vivienda se pueden evidenciar en terreno y parte con la información que reposa en el proceso (...) Debido al atentado*

---

<sup>44</sup> Transcripción literal



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*terrorista, la vivienda fue afectada en gran parte de su estructura, y de sus acabados por lo tanto no se puede evaluar únicamente las partes visibles afectadas sino que valoramos el porcentaje de afectación de la vivienda (...) la construcción con las características antes mencionadas fue afectada en un 60% de su estructura, cubierta, y acabados, por lo tanto el inmueble necesitaba de reparaciones importantes, aunque sus propietarios decidieron tumbar lo que quedaba y hacer una nueva vivienda en la parte frontal (...)*

*Para calcular el valor de los daños ocasionados en la presente vivienda, tomamos el valor de reposición a nuevo de la vivienda le aplicamos el método del Costo de Reposición utilizando las tablas de FITOO y CORVINI, relacionando el estado actual de la construcción con la edad del inmueble, la correspondiente depreciación de acuerdo a la edad, estado de conservación, acabados y demás características físicas y luego multiplicamos el valor obtenido por el grado de afectación que en este caso fue del 60%. Se determinó el valor de la construcción a nuevo, consultando con profesional de la construcción, con personas encargadas del mercado inmobiliario y luego de homogenizar el valor y restarle la depreciación (...) produce como resultados los valores finales adoptados por metro cuadrado (...)*

**GRADO DE AFECTACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN**

ÍTEM	UND	CANT.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	Grado de afectación	Valor afectación (\$/m2)
Vivienda	m <sup>2</sup>	95,80	\$ 365.000	\$ 34.967.000	60%	\$ 20.980.200
<b>VALOR TOTAL DE LOS DAÑOS OCASIONADOS</b>						<b>\$ 20.980.200</b>



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

**RESULTADO DEL AVALÚO PARA EL 30 DE MAYO DE 2011**

ÍTEM	VALOR TOTAL
DAÑOS OCASIONADOS EN LA VIVIENDA	\$ 20.980.000
<b>TOTAL DAÑO EMERGENTE</b>	<b>\$ 20.980.000</b>

SON: VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. ”

Esta suma se actualizó a la fecha del dictamen y se determinó en \$41.714.000.

A su turno, la primera instancia reconoció perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, únicamente por la afectación causada a inmuebles, precisando que respecto de este grupo familiar el peritaje arrojó un valor superior a lo pedido en la demanda, motivo por el cual, en virtud del principio de congruencia, solo se reconocería el monto solicitado en la demanda, en consecuencia, se reconoció el equivalente a \$16.964.628 a favor de todo el grupo familiar.

Así pues, la Sala destaca que aunque en la demanda se adujo que los señores Sinforoso Guerrero y Emelina Rodríguez eran los propietarios de la vivienda respecto de la cual se reclama el reconocimiento de perjuicios materiales, ello no se acreditó fehacientemente, tal como puede evidenciarse a partir del recuento probatorio que antecede.

Ahora bien, para verificar si estaría probada la condición de poseedores de los precitados, la Sala se remite, en principio, a la prueba documental aportada y que consiste en la escritura pública de aclaración reseñada, la cual, en criterio de esta Corporación, no permite tener por probada la posesión que los señores Sinforoso Guerrero y



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Emelina Rodríguez pudieran haber detentado sobre el inmueble respecto del cual persiguen el reconocimiento de perjuicios materiales.

Y ello es así porque en ella solamente se aclara la nomenclatura del predio, pero no se alude a algún acto de enajenación o cualquier otro negocio jurídico que permita tener por acreditado, al menos, en forma sumaria, el ejercicio de la posesión; es más, en dicho documento se alude a que el inmueble había sido adquirido previamente en el año 1993 y se reseña la escritura pública de compraventa y el registro de la misma ante la oficina de instrumentos públicos, documentos estos que de haberse aportado permitirían tener por acreditado el derecho de dominio y/o posesión que alegan los demandantes.

Por lo anterior, el acuerdo conciliatorio logrado en punto del reconocimiento de perjuicios que hizo la primera instancia, en la modalidad de daño emergente por la afectación a inmuebles, a favor del señor Sinfonso Guerrero y todo su núcleo familiar no puede ser objeto de aprobación.

### **GRUPO FAMILIAR TRECE**

Este núcleo familiar está integrado por la señora Aura Mery Ortiz como víctima directa.

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios a su favor “en las cuantías relacionadas en la demanda o según resulte probado en el proceso”, específicamente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

“4.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...) causado por la destrucción y/o daño a las viviendas”	La suma de \$11.040.000
“4.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (...) originado por las incontinencias, trabajos y tiempo empleado en la reconstrucción de cada vivienda de los afectados”	La suma de \$1.104.000

En la demanda se argumentó también que la señora “AURA MERY ORTIZ, era y es propietaria de una casa de habitación ubicada en la carrera 2 No. 3-33, del municipio de Leiva, departamento de Nariño”<sup>45</sup>

Revisado el material probatorio aportado se encuentra lo siguiente:

- Contrato de promesa de compraventa suscrito entre la señora Aura Mery Rivas y el señor Horacio Luna, el cual versa sobre un inmueble ubicado en el Barrio Primavera del Municipio de Leiva, fechado a 17 de febrero de 2001.
- Oficio No. S-2013-08885/JEFAD – GUBIR 29 de fecha 17 de junio de 2013, por medio del cual el patrullero Julio César Penagos, Jefe del Grupo de Infraestructura DENAR informa “se realizó visita técnica el día 28 y 29 de mayo de 2013, al Municipio de Leiva – Nariño, con el fin de realizar el peritaje a la casa de la señora AURA MERY ORTIZ (...) donde se pudo evidenciar que las estructuras son en ladrillo común, cubierta en teja de zinc y cubierta en teja de eternit con estructura en madera palo rollizo, cielo falsos en madeflex, la cual sufrió daños por el atentado

---

<sup>45</sup> Transcripción literal



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*terrorista del 30 de mayo de 2011 y le realizaron arreglos por parte de la propietaria”<sup>46</sup>.*

A este informe se adjunta material fotográfico y una cotización realizada por el arquitecto Óscar López Gómez, en la cual, considerando materiales y mano de obra, se advierte que el costo total del arreglo de la vivienda sería de \$14.295.511

Se agrega que en los ítems de la cotización se contempla: desmonte de cubierta en eternit, desmonte cielo falso en madeflex, desmonte cubierta en zinc, demolición en muros ladrillo común, desmonte ventanas y puertas metálicas, instalación de muro en ladrillo común, pañete muro, instalación de puertas y ventanas metálicas, instalación eléctrica y pintura en vinilo tipo 1.

- Informe pericial presentado por el Ingeniero Hernán Albán Hidalgo en marzo de 2016, respecto del predio de la señora Aura Mery Ortiz, en el cual se precisa lo siguiente:

*“Predio medianero, ubicado en zona urbana del municipio de Leiva, Departamento de Nariño, a media cuadra de la estación de Policía, identificado con nomenclatura No. 3-33 (...) se trata de una construcción sencilla de dos plantas, de uso residencial, que fue afectada en la totalidad de la cubierta, gran parte del cieloraso, piso en la 2ª planta, los vidrios y paredes de la 1ª planta con impactos de bala”<sup>47</sup>.*

---

<sup>46</sup> Transcripción literal

<sup>47</sup> Transcripción literal



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Igualmente, se plasmó la siguiente información:

**RESULTADO DEL AVALÚO PARA EL 30 DE MAYO DE 2011**

ÍTEM	VALOR TOTAL
DAÑOS OCASIONADOS EN LA VIVIENDA	\$ 2.102.000
<b>TOTAL DAÑO EMERGENTE</b>	<b>\$ 2.102.000</b>

SON: DOS MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE.

La suma obtenida como resultado, una vez actualizada a la fecha del dictamen asciende a \$2.528.000.

La primera instancia reconoció a favor de la señora Aura Mery Ortiz, por concepto de daño emergente, derivado de la afectación de su inmueble, la suma de \$3.202.668 (cifra que corresponde al guarismo obtenido en el peritaje debidamente actualizado).

Con base en lo anterior, la Sala precisa que pese a lo aducido en la demanda, en punto de la condición de propietaria de la señora Aura Mery Ortiz, ello realmente no se probó, habida cuenta que no se aportó la prueba idónea para tal fin.

Resta entonces verificar si se demostró la condición de poseedora, y al remitirse a las declaraciones notariales aportadas al proceso y citadas con anterioridad, se reitera una vez más que aquellas no son suficientes para dar por probada la condición de poseedora de la señora Aura Mery Ortiz, dada la generalidad de las mismas y su carácter escueto, como ya se explicó líneas atrás.

Y en cuanto a la prueba documental, la Sala advierte que la promesa de compraventa aportada no basta para considerar poseedora a la señora Aura Mery Ortiz, máxime, cuando la persona que funge como



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

promitente compradora en dicho documento no es la precitada, sino la señora Aura Mery Rivas, quien, por cierto, además, tiene un documento de identificación distinto al de la señora Aura Mery Ortiz.

Corolario de lo anterior, el acuerdo conciliatorio frente al reconocimiento que hizo la primera instancia de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente por afectación de inmuebles, a favor de la señora Aura Mery Ortiz no puede aprobarse.

**GRUPO FAMILIAR CATORCE**

Este grupo familiar está integrado por la señora María Ursulina Narvárez (madre), Luisa Ayda Truque (hija) y Magda Lorena Girón (nieta), y a su favor en la demanda no se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales.

**GRUPO FAMILIAR QUINCE**

Este grupo familiar está integrado por el señor Oliver Bolaños (padre), Rubiela Cabrera (esposa) y Astrid Melissa Bolaños (hija), y a su favor en la demanda no se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales.

**GRUPO FAMILIAR DIECISÉIS**

Este grupo familiar está integrado por la señora Tulia Alvear De Guerrero como víctima directa.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios a su favor “en las cuantías relacionadas en la demanda o según resulte probado en el proceso”, específicamente:

“4.1. <b>DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO</b> (...) <i>causado por la destrucción y/o daño a las viviendas</i> ”	La suma de \$15.400.000
“4.2. <b>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b> (...) <i>originado por las incontinencias, trabajos y tiempo empleado en la reconstrucción de cada vivienda de los afectados</i> ”	La suma de \$1.540.000

En la demanda se argumentó también que la señora “**TULIA ALVEAR GUERRERO**, era y es propietaria de una casa de habitación ubicada en la carrera 3 No. 4-22, del municipio de Leiva, departamento de Nariño”<sup>48</sup>

Revisado el material probatorio aportado se encuentra lo siguiente:

- Escritura pública No. 375 del 27 de septiembre de 1993, a través del cual el Alcalde del Municipio de Leiva “*da en venta real y enajenación perpetua todo el derecho de dominio y posesión que el Municipio tiene sobre un lote de terreno ubicado en el casco urbano del Municipio de Leiva (...)*” a la señora Tulia Alvear. Además, en el documento se plasmó la siguiente anotación: “*Que desde la fecha de hoy se hace entrega real y material de lo vendido con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres y además con acciones consiguientes, sin limitación de ninguna clase*”.

---

<sup>48</sup> Transcripción literal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

- Oficio No. S-2013-08885/JEFAD – GUBIR 29 de fecha 17 de junio de 2013, por medio del cual el patrullero Julio César Penagos, Jefe del Grupo de Infraestructura DENAR informa *“se realizó visita técnica el día 28 y 29 de mayo de 2013, al Municipio de Leiva – Nariño, con el fin de realizar el peritaje a la casa de la señora TULIA ALBEAR GUERRERO (...) donde se pudo evidenciar que las estructuras de la cubierta en eternit, carpintería metálica y fachada, fueron afectadas por el atentado terrorista del 30 de mayo del 2011, a la fecha la propietaria ha realizado algunas reparaciones de la vivienda”*<sup>49</sup>.

A este informe se adjunta material fotográfico y una cotización realizada por el arquitecto Óscar López Gómez, en la cual, considerando materiales y mano de obra, se advierte que el costo total del arreglo de la vivienda sería de \$2.461.810

Se agrega que en los ítems de la cotización se contempla: desmonte de tejas en eternit, desmonte repello fachada principal, desmonte de puertas metálicas, pañete muro fachada principal, repello filos y dilataciones, instalación de puertas metálicas, suministro e instalación de vidrios, suministro e instalación de tejas en eternit y pintura en vinilo tipo 1.

- Informe pericial presentado por el Ingeniero Hernán Albán Hidalgo en marzo de 2016, respecto del predio de la señora Tulia Alvear De Guerrero, en el cual se precisa lo siguiente:

---

<sup>49</sup> Transcripción literal



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*“Predio medianero, ubicado frente al parque en zona urbana del municipio de Leiva, Departamento de Nariño, a 35 metros de la estación de Policía, identificado con nomenclatura No. 4-33 (...) se trata de una construcción sencilla de dos plantas, de uso residencial y comercial, que fue afectada en la cubierta, pisos en patio y cocina, los vidrios rotos, muros con impactos de bala y dos puertas en hierro con impactos de bala”<sup>50</sup>.*

Igualmente, se plasmó la siguiente información:

**RESULTADO DEL AVALÚO PARA EL 30 DE MAYO DE 2011**

ÍTEM	VALOR TOTAL
DAÑOS OCASIONADOS EN LA VIVIENDA	\$ 1.350.000
<b>TOTAL DAÑO EMERGENTE</b>	<b>\$ 1.350.000</b>

La suma obtenida como resultado, una vez actualizada a la fecha del dictamen asciende a \$1.624.000.

La primera instancia reconoció a favor de la señora Tulia Alvear De Guerrero, por concepto de daño emergente, derivado de la afectación de su inmueble, la suma de \$1.839.156 (cifra que corresponde al guarismo obtenido en el peritaje debidamente actualizado).

De conformidad con lo expuesto, la Sala evidencia que no se probó que la señora Tulia Alvear De Guerrero ostente la condición de propietaria, por la falta de pruebas idóneas al respecto.

---

<sup>50</sup> Transcripción literal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Lo que sí se demostró es que estaría probada su calidad de poseedora, gracias a la prueba documental aportada, porque en ella se refiere expresamente la enajenación que hace el ente territorial a su favor, dejando en claro que se efectúa la entrega del inmueble, el cual quedó a disposición de la señora Tulia Alvear De Guerrero sin restricción alguna.

Por lo anterior, la fórmula conciliatoria propuesta frente al reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente derivado de la afectación del inmueble sobre el cual ejerce posesión la señora Tulia Alvear De Guerrero, puede ser objeto de aprobación, tal como se advertirá en la parte resolutive de esta providencia.

### **GRUPO FAMILIAR DIECISIETE**

Este grupo familiar está integrado por el señor Hely Ortega Narvárez como víctima directa.

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios a su favor “*en las cuantías relacionadas en la demanda o según resulte probado en el proceso*”, específicamente:

“4.1. <b>DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO</b> (...) causado por la destrucción y/o daño a las viviendas”	La suma de \$13.035.000
“4.2. <b>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b> (...) originado por las incontinencias, trabajos y tiempo empleado en la reconstrucción de cada vivienda de los afectados”	La suma de \$1.303.500



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

En la demanda se argumentó también que la señora *“ELY ORTEGA, era y es propietario de una casa de habitación ubicada en la carrera 3 No. 3-56, del municipio de Leiva, departamento de Nariño”*<sup>51</sup>

Revisado el material probatorio aportado se encuentra lo siguiente:

- Contrato de compraventa suscrito entre el señor Gildardo Ortega Narváez, en condición de vendedor, y el señor Hely Ortega en calidad de comprador, el cual versa sobre una casa de habitación ubicada en el barrio Villa Aurora del Municipio de Leiva, y fechado a 20 de agosto de 1987.
- Oficio No. S-2013-019043/JEFAD – GUBIR 29 de fecha 18 de junio de 2013, por medio del cual el patrullero Julio César Penagos, Jefe del Grupo de Infraestructura DENAR informa *“se realizó visita técnica el día 28 y 29 de mayo de 2013, al Municipio de Leiva – Nariño, con el fin de realizar el peritaje a la casa de la señor ELY ORTEGA (...) la cual no pudo ser evaluada ya que el señor propietario actualmente vivienda la ciudad de Bogotá, por lo tanto la vivienda se encuentra abandonada según informaciones de la comunidad”*<sup>52</sup>.
- Informe pericial presentado por el Ingeniero Hernán Albán Hidalgo en marzo de 2016, respecto del predio del señor Hely Ortega, en el cual se precisa lo siguiente:

---

<sup>51</sup> Transcripción literal

<sup>52</sup> Transcripción literal



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*“Predio esquinero ubicado en zona urbana del municipio de Leiva, Departamento de Nariño, identificado con nomenclatura urbana N° 3.56 (...) se trata de una construcción en tapia de una planta, de uso residencial (...) la construcción con las características antes mencionadas fue afectada en un 100% de su estructura, cubierta, y acabados, por lo tanto el inmueble necesita ser reconstruido en su totalidad”<sup>53</sup>. Igualmente, se plasmó la siguiente información:*

**9 RESULTADO DEL AVALÚO PARA EL 30 DE MAYO DE 2011**

ÍTEM	VALOR TOTAL
DAÑOS OCASIONADOS EN LA VIVIENDA	\$ 28.835.000
<b>AVALUO TOTAL</b>	<b>\$ 28.835.000</b>

SON: VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

La suma obtenida como resultado, una vez actualizada a la fecha del dictamen asciende a \$34.682.000.

A su turno, la primera instancia reconoció perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, únicamente por la afectación causada a inmuebles, precisando que respecto de este grupo familiar el peritaje arrojó un valor superior a lo pedido en la demanda, motivo por el cual, en virtud del principio de congruencia, solo se reconocería el monto solicitado en la demanda, en consecuencia, se reconoció el equivalente a \$14.761.945.

Bajo este panorama, la Sala destaca que no está probada la condición de propietario del señor Hely Ortega Narváez, dada la ausencia de

---

<sup>53</sup> Transcripción literal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

pruebas que así lo acrediten, tal y como lo establecen los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, a partir de la prueba documental reseñada, sí puede tenerse por acreditada la calidad de poseedor del señor Hely Ortega Narváez y, en consecuencia, es viable la aprobación de la fórmula conciliatoria propuesta en punto del reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente a su favor.

#### **GRUPO FAMILIAR DIECIOCHO**

Está integrado por el señor Hervin Narváez Ortega y su cónyuge la señora Ana Alicia Gaviria Ojeda.

En las pretensiones de la demanda, respecto de los perjuicios materiales, se tiene que los precitados solicitaron:

<i>“4.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...) causado por la destrucción y/o daño a las viviendas”</i>	La suma de \$19.110.000
<i>“4.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (...) originado por las incontinencias, trabajos y tiempo empleado en la reconstrucción de cada vivienda de los afectados”</i>	La suma de \$1.911.000
<i>“4.4. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO causado por la destrucción y/o daño a los establecimientos comerciales de los AFECTADOS”</i>	La suma de \$7.500.000

En la demanda se manifestó que los demandantes *“eran y son propietarios de una casa de habitación, ubicada en la calle 4 No. 3-21, del municipio de Leiva, departamento de Nariño. Además, son*



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*propietarios de un local denominado “LICORES CENTRAL”, ubicado en la calle 4 No. 3-21. El negocio está dedicado a la venta de licores”.*

Vale la pena mencionar que entre las pruebas aportadas al proceso se tiene las siguientes:

- Contrato de compraventa suscrito entre los señores Jaime Uriel Narváez (vendedor) y Hervin Narváez Ortega (comprador), el 19 de abril de 2008, respecto de una casa ubicada en el barrio Villa Aurora del Municipio de Leiva.
- Oficio No. S-2013-01941/JEFAD/GUBIR29 del 18 de junio de 2013, a través del cual se informa acerca del resultado de la visita realizada por parte de la Policía Nacional a la vivienda de este grupo familiar, concluyendo lo siguiente: *“se pudo evidenciar que las estructuras en ladrillo común, cubierta en eternit, carpintería metálica, vidrios, insoluces, repello de paredes y pintura vinilo tipo 1, fueron afectadas por el atentado terrorista del 30 de mayo del 2011, a la fecha el propietario ha realizado las reparaciones de la vivienda. Cabe anotar que en la revista técnica los materiales aplicados son nuevos, la mano de obra y materiales son de primera calidad, de igual forma se evidenció en algunos sitios de las estructuras en ladrillo los impactos de proyectiles y esquirlas de artefactos no convencionales utilizados por los terroristas los cuales no han sido reparados por el propietario”<sup>54</sup>*. Se adjunta a este informe una cotización acerca del valor de las reparaciones y arreglos que se tendrían que hacer a la vivienda por valor de \$2.942.635.

---

<sup>54</sup> Transcripción literal



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

- También se aportó el peritaje realizado por el Ingeniero Hernán Albán Hidalgo, del cual se extraen los siguientes apartes:

*“Predio medianero, ubicado en zona urbana del municipio de Leiva, Departamento de Nariño, a media cuadra de la estación de Policía, identificado con nomenclatura urbana N° 3-21 (...) se trata de una construcción moderna de tres plantas, de uso comercial en la primera planta y residencial en la 2ª y 3ª planta, que fue afectada en parte de la fachada, parte de la cubierta, parte del cieloraso, los vidrios, muros con impactos de bala, y una puerta de aluminio”. En el peritaje se concluyó que el valor de los daños causados a la vivienda ascendía a \$1.470.000, que actualizados a la fecha del dictamen se establecerían en \$1.768.000.*

La primera instancia reconoció a favor del señor Hervin Narvárez Ortega y su cónyuge la suma de \$2.202.234 (suma actualizada a la fecha de la sentencia), por concepto de daño emergente derivado de la afectación a su vivienda. No se reconoció el monto solicitado por concepto del daño emergente derivado de la afectación al establecimiento de comercio de propiedad de los precitados, a partir de la conclusión a la que arribó el perito contador, según la cual, con la demanda no se allegó ningún soporte probatorio que permitiera determinar este daño.

Ahora bien, aunque en la demanda se aduce que el señor Hervin Narvárez Ortega y su esposa ostentan la condición de propietarios del inmueble, lo cierto es que dicha calidad no está debidamente probada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Sin embargo, aunque se descarte, como se ha reiterado múltiples veces el mérito probatorio de las declaraciones notariales de los señores Aurelio Palacios y Ayda Lida Bravo, con miras a probar la posesión de los demandantes, es viable recurrir a la prueba documental aportada, esto es, el contrato de compraventa suscrito entre el señor Jaime Uriel Narváez y el señor Hervin Narváez Ortega, y partir de dicho medio de convicción se deduce que éste último sí es poseedor del inmueble que resultó afectado con el ataque terrorista del 30 de mayo de 2011 en el Municipio de Leiva, deducción que no se hace extensiva a la señora Ana Alicia Gaviria Ojeda.

Por consiguiente, el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente que hizo la primera instancia, solo podía hacerse a favor del señor Hervin Narváez Ortega quien acreditó la calidad de poseedor, luego, la fórmula conciliatoria propuesta se aprobará parcialmente respecto del precitado.

#### **GRUPO FAMILIAR DIECINUEVE**

Está integrado por el señor Neiver Fernando Galíndez Díaz y su esposa Liliana Burbano, quienes solicitaron el reconocimiento de los siguientes perjuicios materiales:

<b>“4.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...) causado por la destrucción y/o daño a las viviendas”</b>	La suma de \$15.500.000
<b>“4.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (...) originado por las incontinencias, trabajos y tiempo empleado en la reconstrucción de cada vivienda de los afectados”</b>	La suma de \$1.550.000



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

"4.4. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO causado por la destrucción y/o daño a los establecimientos comerciales de los AFECTADOS"	La suma de \$3.000.000
---	------------------------

En la demanda se agregó que los demandantes eran propietarios de una casa de habitación ubicada en el Municipio de Leiva, y de un local comercial *"dedicado a la venta de variedades, tales como adornos, platería, regalos y detalles, entre otros artículos de este género"*. Con la demanda también se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Escritura pública No. 407 del 26 de diciembre de 2006, en la cual se protocolizó el contrato de compraventa suscrito entre el señor Afranio Rodríguez Muñoz (vendedor) y el señor Neiver Galindez Díaz (comprador). El contrato versa sobre un lote de terreno ubicado en el barrio Villa Aurora del Municipio de Leiva (N).
- Constancia expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión, según la cual, la escritura antes mencionada fue registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-062 24.110.
- Escritura pública de constitución de afectación a vivienda familiar del inmueble antes referido.
- Oficio No. S-2013-01954/JEFAD/GUBIR29 del 18 de junio de 2013, a través del cual se informa acerca del resultado de la visita realizada por parte de la Policía Nacional a la vivienda de este grupo familiar, indicando que ésta no pudo evaluarse dada la ausencia del señor Neiver Galindez.
- También se aportó el peritaje realizado por el Ingeniero Hernán Albán Hidalgo, del cual se extraen los siguientes apartes:



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

*“predio medianero, ubicado frente al parque en zona urbana del municipio Leiva, Departamento de Nariño, a media cuadra de la estación de Policía, identificado con nomenclatura urbana 3-07 (...) se trata de una construcción moderna de dos plantas, de uso residencial que fue afectada con impactos de bala en la fachada, muros y vidrios quebrados”.*

Se estimó el valor de las reparaciones en \$300.000 que actualizados a la fecha del dictamen se consolidarían en \$361.000

La primera instancia reconoció a favor del señor Neiver Galíndez y su cónyuge la suma de \$408.000 (suma actualizada a la fecha de la sentencia), por concepto de daño emergente derivado de la afectación a su vivienda. No se reconoció el monto solicitado por concepto del daño emergente derivado de la afectación al establecimiento de comercio de propiedad de los precitados, a partir de la conclusión a la que arribó el perito contador, según la cual, con la demanda no se allegó ningún soporte probatorio que permitiera determinar este daño.

A partir del recuento anterior, la Sala precisa que la calidad de propietarios de los demandantes no se acreditó, dada la ausencia del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Pese a ello, la prueba documental aportada sí permite tener por probada la calidad de poseedor únicamente respecto del señor Neiver Galíndez, por lo tanto, el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente que hizo la primera instancia, solo podía efectuarse a favor de aquel, que no, de su cónyuge la señora



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Paola Liliana Burbano. Luego, el acuerdo conciliatorio formulado sobre el particular se aprobará parcialmente en lo que atañe al señor Neiver Galindez.

**GRUPO FAMILIAR VEINTE**

Está integrado por el señor Ricaurte Muñoz, su cónyuge Gloria María Rodríguez y sus hijos Camilo Andrés y Lizeth Catalina Muñoz Rodríguez, quienes en la demanda solicitaron el reconocimiento de los siguientes perjuicios materiales:

<i>“4.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...) causado por la destrucción y/o daño a las viviendas”</i>	La suma de \$19.353.600
<i>“4.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (...) originado por las incontinencias, trabajos y tiempo empleado en la reconstrucción de cada vivienda de los afectados”</i>	La suma de \$1.935.360
<i>“4.4. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO causado por la destrucción y/o daño a los establecimientos comerciales de los AFECTADOS”</i>	La suma de \$15.000.000
<i>“4.3. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...) ocasionado por destrucción y/o daño a los bienes muebles, enseres y electrodomésticos (...) fueron dañados un televisor LG de 19”, una nevera 9 pies y el juego de sala metálico con mesa de centro”</i>	La suma de \$1.500.000

Los demandantes afirmaron que el señor Ricaurte Muñoz y su esposa eran propietarios de una vivienda ubicada en el Municipio de Leiva, al igual que de un establecimiento comercial denominado “*el bandazo*”, el cual estaba dedicado a la venta de licores y billar.

Entre el material probatorio aportado se destacan:



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

- Oficio No. S-2013-019026/JEFAD – GUBIR 29 del 18 de junio de 2013, en el cual se da cuenta de la visita técnica realizada por parte de la Policía Nacional a la vivienda habitada por el señor Ricaurte Muñoz y su grupo familiar, en la cual se advirtió que el precitado ya había realizado algunas reparaciones y la vivienda sufrió daños en cuanto a la estructura de la cubierta en eternit, muros en ladrillo farol y ladrillo visto, así como la carpintería metálica y los vidrios. Se anexa a este informe una cotización sobre el valor de los arreglos, por cuantía de \$5.847.178
- Peritaje rendido por el Ingeniero Hernán Albán Hidalgo sobre el predio del señor Ricaurte Muñoz y su familiar, ubicado a una cuadra de la estación de policía y que descrito por el perito como *“una construcción sencilla de dos plantas, de uso residencial y comercial que fue afectada en tres trejas en la cubierta, algunos vidrios quebrados, algunos impactos en los muros y una ventana con impacto de bala”*. Allí se estimó el valor de las reparaciones a la fecha del dictamen (marzo de 2016) en \$303.000

La primera instancia reconoció a favor del señor Ricaurte Muñoz y su grupo familiar la suma de \$343.143 (suma actualizada a la fecha de la sentencia), por concepto de daño emergente derivado de la afectación a su vivienda. No se reconoció el monto solicitado por concepto del daño emergente derivado de la afectación al establecimiento de comercio, a partir de la conclusión a la que arribó el perito contador, según la cual, con la demanda no se allegó ningún soporte probatorio que permitiera determinar este daño.

Igual suerte corrió la pretensión relativa al reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente por los daños causados



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

a bienes muebles y enseres, en tanto no se aportaron facturas de compra, ni mucho menos prueba alguna sobre la preexistencia de los mismos y sus características.

Ahora bien, aunque en la demanda se adujo que el señor Ricaurte Muñoz y su cónyuge eran propietarios de un inmueble ubicado en el Municipio de Leiva que resultó afectado con el atentado del 30 de mayo de 2011, tal calidad no se probó, dada la ausencia de prueba idónea y conducente al respecto, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado.

Tampoco se probó la calidad de poseedores de los señores Ricaurte Muñoz y Gloria María Rodríguez, toda vez que no se aprobó ninguna prueba documental al respecto, y el material probatorio restante, consistente en las declaraciones notariales de los señores Aurelio Palacios y Ayda Lida Bravo, como ya se expuso, no son suficientes para dar por probada la posesión que aquellos pudieron haber ejercido sobre el cual respecto del cual invocan la reparación de los perjuicios materiales causados con el atentado.

En ese orden de ideas, el acuerdo conciliatorio en cuanto hace al reconocimiento que hizo la primera instancia de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente derivado de la afectación a inmuebles, no puede ser objeto de aprobación.

**GRUPO FAMILIAR VEINTIUNO**



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Está integrado por el señor Víctor Hugo Ortega, su cónyuge Olga Yenny Patiño y sus hijos Yenny Vanessa y Víctor Manuelle Ortega, quienes solicitaron el reconocimiento de los siguientes perjuicios materiales:

<i>“4.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (...) causado por la destrucción y/o daño a las viviendas”</i>	La suma de \$33.000.000
<i>“4.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (...) originado por las incontinencias, trabajos y tiempo empleado en la reconstrucción de cada vivienda de los afectados”</i>	La suma de \$3.300.000

Se afirmó en la demanda que los propietarios del bien inmueble respecto del cual se invocaba el reconocimiento del daño emergente eran los señores Víctor Hugo Ortega y la señora Olga Yenny Patiño.

Para la demostración del perjuicio reclamado se aportó al proceso el peritaje rendido por el ingeniero Hernán Albán Hidalgo del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

*“Predio medianero, ubicado en zona urbana del municipio Leiva, Departamento de Nariño, diagonal a la estación de Policía, identificado con nomenclatura urbana N° 2.58 (...) se trata de una construcción moderna de dos plantas, de uso residencial, que fue afectada en la totalidad de la fachada, parte del piso de la 1ª planta, puertas exteriores y ventanas”. El valor de las mejoras se determinó en \$2.910.000 suma que actualizada a la fecha del peritaje asciende a 3.500.000*

La primera instancia reconoció los perjuicios materiales, únicamente, en la modalidad de daño emergente, derivado de la afectación o daños a inmuebles, en cuantía de \$3.963.698 (monto de la actualización de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

suma establecida en el peritaje), reconocimiento que se hizo a nombre de todo el núcleo familiar.

Es necesario precisar entonces que los demandantes no probaron su condición de propietarios, pues la parte demandante no se preocupó por aportar ninguna prueba que así lo evidenciara.

Y tampoco se demostró su condición de poseedores, dada la orfandad de pruebas tanto documentales como testimoniales al respecto, reiterando una vez más que las declaraciones notariales aportadas no son suficientes para dar por poseedores al señor Ricaurte Muñoz y su cónyuge.

Así pues, la propuesta de conciliación en punto del reconocimiento que hizo la primera instancia a favor de este grupo familiar, frente a los perjuicios materiales reclamados en la modalidad de daño emergente, por afectación a inmuebles, no puede ser objeto de aprobación.

- Afectación del erario

Dado que el reconocimiento de perjuicios morales que hizo la primera instancia versa sobre una pretensión que no se elevó en la demanda, claramente, de mantenerse el acuerdo conciliatorio se afectaría ostensiblemente el erario.

Y en lo que atañe a los perjuicios materiales, parcialmente, se podría presentar también una afectación del erario si se mantiene el acuerdo conciliatorio, por ejemplo, frente a quienes no acreditaron la condición de propietarios o poseedores.



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**-Sala Segunda de Decisión-**

Se advierte, en todo caso, que el proceso de la referencia continuará respecto de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de **perjuicios morales** frente a todos los demandantes; y en lo que atañe a los **perjuicios materiales**, el proceso terminará respecto de los señores Vianey Guerrero, Magali Domínguez, Jairo Guerrero, Silvio Henry Sánchez Díaz, Cleofás Tumbajoy Alarcón, Tulia Alvear De Guerrero, Hely Ortega Narváez, Hervin Narváez Ortega y Neiver Fernando Galíndez Díaz; y continuará frente a los señores Leonardo Grijalba, Nancy Marlen Benavides Acosta, María Alejandra Grijalba Benavides, Fredy Alejandro Grijalba Benavides, Viviana Andrea Grijalba Benavides, Leonardo Andrés Grijalba Benavides, Juan Andrés Rivera Grijalba, Greidy Maritza Truque Erazo, Yeison David Guerrero Bravo, Ernestina Calvache, Edilberto Burbano, Cristian Camilo Burbano Domínguez, Diego Andrés Burbano Domínguez, Stefany Marcela Burbano Domínguez, Irma Guerrero De Díaz, Nory Anita Ibarra Viana, Darley Farith Guerrero Ibarra, Cristian Camilo Guerrero Ibarra, Rosalía Muñoz De Sánchez, Alen Daniela Sánchez Gaviria, Juan Pablo Sánchez Gaviria, Juan Sebastián Sánchez Gaviria, Huberthus Leodan Sánchez Muñoz, Edy Ludirsa Gaviria Ojeda, María Ides Muñoz Bastidas, Sinforsoso Guerrero, Emelina Rodríguez, Leonardo Guerrero Rodríguez, Gilma Guerrero Rodríguez, Daniel Alejandro Hermosa Guerrero, Julieth Tatiana Hermosa Guerrero, Aura Mery Ortiz, Ana Ilvia Gaviria Ojeda, Paola Liliana Burbano Adrada, Ricaurte Muñoz Bastidas, Gloria María Rodríguez Solarte, Camilo Andrés Muñoz Rodríguez, Lizeth Catalina Muñoz Rodríguez, Víctor Hugo Ortega Silva, Olga Jenny Patiño, Jenny Vanessa Ortega Patiño y Víctor Manuelle Ortega Patiño.



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Improbar** el acuerdo conciliatorio presentado por las partes en punto del reconocimiento de perjuicios morales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se precisa que frente a esta pretensión el presente medio de control continuará su trámite.

**SEGUNDO: Aprobar parcialmente** el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, frente al reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, derivado de la afectación a inmuebles, únicamente, con relación a las siguientes personas:

<b>GRUPO FAMILIAR</b>	<b>BENEFICIARIO</b>
2	Vianey Guerrero
5	Magali Domínguez
8	Jairo Guerrero
10	Silvio Henry Sánchez Díaz
11	Cleofás Tumbajoy Alarcón
16	Tulia Alvear De Guerrero
17	Hely Ortega Narváez
18	Hervin Narváez Ortega
19	Neiver Fernando Galindez Díaz

Se advierte que el acuerdo logrado por las partes en este punto se cumplirá en las condiciones que ellas pactaron.

**TERCERO: Declarar terminado** el proceso respecto de los señores



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Vianey Guerrero, Magali Domínguez, Jairo Guerrero, Silvio Henry Sánchez Díaz, Cleofás Tumbajoy Alarcón, Tulia Alvear De Guerrero, Hely Ortega Narvárez, Hervin Narvárez Ortega y Neiver Fernando Galíndez Díaz, en lo que atañe a la pretensión relacionada con el reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente por la afectación a inmuebles.

Por Secretaría se expedirán las copias respectivas, con constancia de su ejecutoria, de conformidad con el art. 114 del CG.

**CUARTO: Improbar** el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, en punto del reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente por afectación a inmuebles, respecto de las siguientes personas: Leonardo Grijalba, Nancy Marlen Benavides Acosta, María Alejandra Grijalba Benavides, Fredy Alejandro Grijalba Benavides, Viviana Andrea Grijalba Benavides, Leonardo Andrés Grijalba Benavides, Juan Andrés Rivera Grijalba, Greidy Maritza Truque Erazo, Yeison David Guerrero Bravo, Ernestina Calvache, Edilberto Burbano, Cristian Camilo Burbano Domínguez, Diego Andrés Burbano Domínguez, Stefany Marcela Burbano Domínguez, Irma Guerrero De Díaz, Nory Anita Ibarra Viana, Darley Farith Guerrero Ibarra, Cristian Camilo Guerrero Ibarra, Rosalía Muñoz De Sánchez, Alen Daniela Sánchez Gaviria, Juan Pablo Sánchez Gaviria, Juan Sebastián Sánchez Gaviria, Huberthus Leodan Sánchez Muñoz, Edy Ludirsa Gaviria Ojeda, María Ides Muñoz Bastidas, Sinforoso Guerrero, Emelina Rodríguez, Leonardo Guerrero Rodríguez, Gilma Guerrero Rodríguez, Daniel Alejandro Hermosa Guerrero, Julieth Tatiana Hermosa Guerrero, Aura Mery Ortiz, Ana Ilvia Gaviria Ojeda, Paola Liliana Burbano Adrada, Ricaurte Muñoz Bastidas, Gloria María Rodríguez Solarte, Camilo



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Andrés Muñoz Rodríguez, Lizeth Catalina Muñoz Rodríguez, Víctor Hugo Ortega Silva, Olga Jenny Patiño, Jenny Vanessa Ortega Patiño y Víctor Manuelle Ortega Patiño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Se precisa que por esta pretensión específica el proceso continuará su trámite.

**QUINTO:** En firme la presente decisión Secretaría dará cuenta para lo pertinente.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



Radicación 2019-00125 (10155)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and a horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA  
Magistrado**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'S' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
Magistrada**